

Jay
629



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**Estudio crítico de la teoría general
de los títulos de crédito en la
Ley Mexicana**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

Juan Javier Rangel Ortega

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO CRITICO DE LA
TEORIA GENERAL DE LOS
TITULOS DE CREDITO EN
LA LEY MEXICANA

I N D I C E

	Pág.
I. PROLOGO	1
II. NOCIONES PRELIMINARES	5
III. DISPOSICIONES GENERALES	33
IV. DE LOS TITULOS NOMINATIVOS	79
V. DE LOS TITULOS AL PORTADOR	115
VI. PROCEDIMIENTOS PARA LOS CASOS DE EXTRAVIO O ROBO DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS	131
VII. CONCLUSIONES	147
VIII. BIBLIOGRAFIA	150

P R O L O G O

En reciente Coloquio el licenciado Guillermo López Romero, - refiriéndose a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, citó un comentario que respecto de dicha ley hiciera el licenciado Eduardo Pallares y que transcribimos a continuación:

"...La ley no es comprendida y explicada, en ocasiones ni -- por sus mismos autores pues presupone el conocimiento de doctrinas, principios y sistemas, que no se cultivan en México sino por una minoría reducida. Un señor magistrado de la Suprema Corte, -- cuyo nombre quiero olvidar, me dijo que, con motivo de un amparo, los señores Ministros de ese alto tribunal solicitaron de los autores de la Ley el comentario y buena inteligencia de algunos artículos oscuros y no obtuvieron contestación satisfactoria sino evasivas y generalidades sin substancia jurídica. ..."

Es explicable que el distinguido maestro haya hecho tal comentario, ya que el propio legislador en su exposición de motivos, dijo lo siguiente:

"...No sería posible hacer, sin rebasar los límites de estas declaraciones, una exposición completa de las razones en que se ha apoyado, principalmente desde el punto de vista jurídico, la elaboración de una ley que contiene tan gran número de soluciones nuevas en nuestro derecho. En su formación se ha procurado evitar, en todo cuanto es factible, consagrar conclusiones que no salen aun del ámbito de la dogmática pura y, sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferen-

cias internacionales sobre una materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve al objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal.

En materia de títulos de crédito, la nueva ley propende, en primer término, a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y, en segundo término, a obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad. ..."

En otra parte de la mencionada exposición de motivos se dice lo siguiente:

"... La ley contiene tres títulos: el preliminar resulta impuesto, especialmente, por falta de un código completo; el Título Primero define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de éstos y, finalmente, el título segundo se refiere a las operaciones de crédito cuya estructuración exige de un modo más particular la intervención legislativa, por la necesidad de introducir un cambio en el Código de Comercio vigente o por la conveniencia de llenar las lagunas principales que dicho código ofrece respecto de algunas operaciones no reguladas por él y que son básicas en un sistema moderno de crédito. ..."

Más de cuarenta años desde la fecha de su promulgación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sigue generando polémicas. Diversos autores han hecho un análisis crítico de ella y han puesto de manifiesto sus deficiencias, pero también han hecho resaltar sus méritos. Hoy día no faltan juristas que muestren su insatisfacción con las soluciones de la Ley y creemos que tales

autores pueden tener razón si tenemos en cuenta que la ley mercantil regula la materia económica que es por naturaleza cambiante, - pues como dice don Joaquín Garriguez refiriéndose al derecho mercantil "...llega a ser definido hoy como Derecho de la actividad económica de los empresarios y de los no empresarios o como Derecho del mundo de los negocios".

En efecto el propósito de toda reforma legislativa es armonizar la ley con la realidad y si en el caso que nos ocupa, la influencia de la economía cambiante sobre la ley, es constante, habremos de examinar si las soluciones de nuestra ley cambiaría son aun vigentes.

El propio Joaquín Garriguez, dice que "...el Derecho mercantil, a diferencia del Derecho civil que es más grávido y estable, es un Derecho reformista por naturaleza: reformista, porque es un derecho que está muy en contacto con la economía y acusa siempre los latidos de la materia económica, fluida e incandescente. De aquí que sea, por así decirlo, inherente al Derecho mercantil su inestabilidad; cosa que no debe preocuparnos mucho, porque yo creo que en esta vida, precisamente, lo más estable es la inestabilidad...".

Pero volvamos a retornar el hilo de nuestra exposición para decir que autores como Eduardo Pallares expresó que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una ley buena, pese a las críticas que se le han hecho y fue muy adelantada para su época. Cervantes Ahumada hace esta cita en el prefacio de la primera edición de su obra "Los Títulos y Operaciones de Crédito" (1953), y el propio Cervantes Ahumada elogia la ley mexicana diciendo:

"Que es técnicamente una de las más adelantadas leyes sobre -

La materia, puesto que reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito y al mismo tiempo establece normas generales para regular sus características fundamentales, da normas especiales para la regulación de cada especie de títulos; que doctrinalmente nuestra legislación está inspirada en el gran maestro italiano César Vivante y en los también ilustres juristas Francisco Messineo y -- Tulio Ascarelli".

Sin otro propósito que el de hacer una sinópsis del título -- preliminar y del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tratan de la teoría general de los títulos de crédito y de concretar diversos puntos de vista sobre tan -- importante materia, emprendemos el presente trabajo, como tesis -- profesional para obtener la licenciatura en derecho.

CAPITULO PRIMERO

Nociones Preliminares

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, que regula la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito y las operaciones que en ellos se consignan, fue redactada por la Comisión integrada por los licenciados Eduardo Suárez, Manuel Gómez Morín y Miguel Palacios Macedo.

El Lic. Vázquez del Mercado, aclara que la Ley fue creada tomando en cuenta los trabajos realizados en diversos países y con especialidad en Italia y que "...en su redacción se marca la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido generalmente como Proyecto Vivante; Proposiciones de la Confederación General de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio, llamada generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio. Así mismo, ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las conferencias de La Haya y Ginebra".

El mismo maestro Vázquez del Mercado agrega: "Entre las obras incluidas en la bibliografía e indispensables para el conocimiento de las instituciones jurídicas reguladas por la nueva Ley, deben imprescindiblemente, consultarse, por lo que respecta a títulos de crédito; la clara y ya clásica monografía de Ageo Arcangeli, Sulla Teoria dei titoli di credito in particolari nella cambiale, que --

traducida por el Lic. Felipe de J. Tena publicará en breve la Revista General de Derecho y Jurisprudencia; el magnífico libro de Francisco Messineo, I titoli di credito; la rigurosa y profunda obra de Gustavo Bonelli, Della Cambiale dell' asigmo bancario e del contrato di conto corrente; la monumental de César Vivante, Trattato di diritto Commerciale, 5a. edición italiana, que para bien de la cultura de los pueblos de habla española está siendo traducida y publicada por la Editorial Reus, de España; y el fundamental libro de Ernesto Jacobi, Derecho Cambiario, Madrid, 1930.

Con relación a las operaciones de crédito y bancarias, se consultarán, siempre con buen éxito, la excelente obra de Pasquale D'Angelo, Trattato di Tecnica Bancaria, y la valiosa de Paolo Greco, Le Operazione di Banca". (1)

En la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se expresa:

"La promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito -hecha el día de hoy- es un paso más, de extraordinaria importancia, en el cumplimiento del actual programa hacendario, del Gobierno Federal, en su parte relativa a la rehabilitación y al fomento del crédito en la República.

En resumen: la creación y la circulación de los títulos de crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, no tiende solamente a la formación de una superestructura artificiosa que haga olvidar los hechos y

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Edición de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, dirigida por el Lic. Alberto Vázquez del Mercado. México, 1932

conceptos esenciales de la vida económica de un país, sino al contrario, a constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil, más productivo, más útil, más realizable, el resultado del esfuerzo humano, en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar, a facilitar, a multiplicar las capacidades naturales. Este camino podrá conducir derechamente, esto es, de un modo lógico, sencillo y sin graves conmociones, al logro de lo que sólo por actos de violencia y de constreñimiento es dable perseguir mientras subsistan -- las formas primitivas de una economía individual: la posibilidad de que el Estado introduzca en la producción, circulación y aplicación de las riquezas, la orientación más conveniente y que mejor se ajuste a las exigencias no sólo de un sentimiento primario de justicia, sino de un más amplio y fundamental propósito de enaltecer la vida de la comunidad, empujándola hacia un mejoramiento económico indefinido". (2)

El artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito", a lo que el maestro Pallares replica más bien debió decir "Los títulos de crédito son cosas mercantiles", pues es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes de industria y comercio, las marcas, etc., son cosas mercantiles y no obstante ello, no son títulos de crédito.

Si la ley menciona que son "cosas mercantiles", es evidente que quiso sujetarlas a un régimen jurídico especial: el de la le-

(2) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Herrero, S. A. Décima edición, México, 1978, págs. 313 y 319. Apéndice número 1, exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

gislación mercantil y que las sustrajo a la clasificación del derecho civil de bienes muebles o inmuebles, bienes públicos y privados; pero la verdad es que ni el Código de Comercio ni las --- leyes especiales, contienen el significado de la expresión de "cosas mercantiles", por lo que corresponde ocurrir a la doctrina.

Lorenzo de Benito menciona que Vidari estima que el concepto de cosa mercantil es más de modo que de substancia, porque un mismo objeto es cosa en sentido civil, en manos de una persona que la adquiere para su industria o uso y cosa en sentido mercantil - en manos de otra que la adquiere para especular con su reventa o locación. De Benito agrega que ésto no es exacto porque hay cosas que son por su naturaleza mercantiles y no pueden perder su condición de tales "más que por mala inteligencia del legislador o del jurisconsulto"; que "El análisis económico que hacen los escritores mercantilistas de las cosas mercantiles se reduce a sentir el principio de que todo producto de la industria tiene dos valores: el valor en uso o utilidad y el valor en cambio o valor, propiamente dicho". Si se parte de lo anterior, la conclusión de que el concepto de cosa mercantil es más bien de modo que de substancia, resulta cierto, pero precisa distinguir si el consumo de las cosas es directo o indirecto, porque las cosas destinadas al consumo industrial conservan en general su condición económica "Valor en uso" y "Valor en cambio", pero cuando especialmente se destinan al consumo de la industria mercantil no conservan la referida condición, porque debiendo satisfacer la necesidad de la circulación se confunden los valores de uso y de cambio y si subsiste la diferencia es con muy diversas consecuencias, porque en ambos -- usos aparece el carácter mercantil, ya que las cosas están desti-

nadas a la circulación.

En este orden de ideas, Benito clasifica las cosas mercantiles en cosas mercantiles por naturaleza y cosas mercantiles por accidente, definiéndolas de la siguiente manera: "De lo expuesto anteriormente se deduce que son cosas mercantiles por naturaleza, las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial y son éstas: los buques; el dinero; los títulos de crédito y efectos comerciales; el nombre comercial; el título, tema o emblema del establecimiento comercial; las empresas o negociaciones mercantiles; los privilegios intelectuales; las marcas de fábrica y de comercio y los servicios de las profesiones mercantiles". "Cosas mercantiles por accidente son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con ellas especula, y lo pierden para aquel que las utiliza directamente o las enajena sin idea de especulación, porque en todas ellas se produce el fenómeno de que unas veces satisfacen exigencias o necesidades de la industria comercial (utilizando su valor en uso o su valor en cambio) y otras satisfacen exigencias o necesidades de la vida económica en general (utilizando su valor en uso o su valor en cambio) como medio de utilización indirecta". (3)

El maestro Pallares se pronuncia en contra de las ideas de Benito, estimando que dicho autor sitúa el problema en el campo económico, cuando debió hacerlo en el jurídico, además de objetar su concepto de cosas absolutamente mercantiles, porque si bien el dinero es por naturaleza el medio de cambio de bienes, puede ser objeto de un uso no mercantil, v. gr. cuando una persona lo usa

(3) SÁnchez, Victoriano.- Manual de Derecho Mercantil.- Tomo I.- Tercera edición, Madrid. 1924, Págs. 278, 281 a 283 y 320.

en una donación. Concluye el autor mexicano, que para él son cosas mercantiles, las que en todo caso dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo -- que a su vez trae consigo la aplicación preferente de las leyes -- mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el -- acto o contrato de que se trate. Las cosas, concluye el maestro -- Pallares, no son mercantiles por su naturaleza, sino porque el de -- recho les da ese carácter, habida cuenta de ciertas necesidades -- sociales y económicas que se trata de satisfacer. (4)

El maestro Pallares hace una acertada crítica al decir que -- son cosas mercantiles, las que dan lugar a actos o contratos mer- -- cantiles calificados así por la misma ley mercantil, ya que el -- artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y -- el artículo 75 del Código de Comercio, califican de mercantiles a -- los títulos de crédito, a las empresas, acciones y obligaciones -- de sociedades mercantiles.

El maestro Rodríguez Rodríguez manifiesta que nuestro Código -- de Comercio, en su artículo 75, sólo enumera los actos de comer- -- cio, y a la vez, permite establecer nuevos actos de comercio lo -- cual se infiere de su fracción XXIV al decir que califica de mer- -- cantiles a cualquiera otros actos de naturaleza análoga y ello -- obedece a cuestiones de política legislativa y no a cuestiones es- -- trictamente jurídicas. (5)

(4) PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Editorial -- Ediciones Librería Botas. Primera edición, México, 1952. Pág. 11

(5) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. - Curso de Derecho Mercan- -- til, Tomo I. - Editorial Porrúa, S. A. - Octava edición. - Méxi- -- co, 1969. - Págs. 27 a 29

El sistema de enumeración de actos mercantiles, adoptado por nuestro Código de Comercio, es correcto porque es imposible abarcar en una definición o en una limitada enumeración, todo lo que se considera como actos de comercio.

En relación a la denominación títulos de crédito, el doctor Cervantes Ahumada dice que para substituir el término de títulos de crédito se ha propuesto el de "Títulos-Valores", que traducido del lenguaje técnico alemán y que ha sido adoptado por algunas -- leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para substituirlo parece desafortunado por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. También -- podría decirse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto -- su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que in corporen un valor.

Por lo tanto preferimos la denominación de título de crédito a la innovación germana que consideramos impropia. (6)

Rodríguez Rodríguez opina que la denominación títulos de crédito es impropia por no expresar el auténtico contenido que la -- ley le quiere dar pues constriñe el ámbito de esta categoría de -- casos mercantiles a una sola de sus variedades: la de títulos que sólo tienen contenido crediticio, es decir, imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. --

(6) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 8 a 9

Por eso preferimos la expresión títulos valor, que fue utilizada por primera vez por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho inmobiliario y que después, ha sido usada por muchos escritores. (7)

En cuanto a la denominación de títulos de crédito, puede seguirse usando el mismo término por pertenecer al modo de ser específico de estos documentos.

El artículo 2: regula la supletoriedad que debe seguir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en caso de lagunas y al respecto, Rafael de Pina Vara dice que las lagunas de la Ley son omisiones o fallas que tienen las leyes estando autorizado el juez para cubrirlas utilizando normas subsidiarias que establece el legislador (principios generales de derecho, costumbres, etc.). Tanto la laguna de la ley como la del derecho, constituye un fenómeno excepcional y así lo demuestran las realidades del mundo forense.

Las lagunas del derecho son fallas del sistema jurídico porque la pereza legislativa no crea normas que satisfagan las necesidades sociales del momento. El legislador es el único autorizado para cubrir esta clase de lagunas.

Las lagunas jurídicas o de la ley requieren una integración judicial consistente en la actividad intelectual que desarrolla el juez para cubrir dicha laguna utilizando la norma supletoria para dar solución al caso concreto en cuestión.

Tanto en las lagunas del derecho como en las de la ley, en ambos casos se trata de lagunas del derecho porque la ley es una manifestación del derecho.

(7) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 251

La laguna de la ley es la insuficiencia u omisión de la misma en relación a la materia que se refiere; mientras que la ausencia total en el conjunto de normas que forman el derecho positivo del país de aquellas que pudieran ser aplicadas a situaciones que no están previstas ni reguladas, forma la laguna del derecho.⁽⁸⁾

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2o., fracción II, acude supletoriamente a la legislación mercantil, de la cual, Mantilla Molina escribe, que dicha legislación para colmar sus propias lagunas establece dos sistemas, el primero, es el contenido en el Código de Comercio; el segundo, es el establecido en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo segundo cuya eficacia es en relación con ella misma.⁽⁹⁾

El Código de Comercio en su artículo 2o. dispone: "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común". Ahora bien pregunta, ¿qué entendemos por derecho común?

La doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas. Algunos autores sostienen que desde el punto de vista sustantivo, por derecho común debe entenderse el Código Civil vigente en el Estado en que tenga aplicación la legislación mercantil y que igualmente en materia adjetiva la cuestión queda resuelta por el artículo 1051 del mismo Código, que a la letra dice: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio,

(8) Cfr. PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimoprimera edición, México, 1983.- Págs. 329 y 330

(9) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S. A.- Decimoctava edición, México, 1979, Pág. 42

se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Otros autores estiman que el Código aplicable es el Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928, ahora sólo del Distrito Federal, ya que este Código dispone en su artículo 1o. que sus disposiciones regirán en el Distrito en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que en efecto la supletoriedad del derecho común está referida al Código Civil del Distrito Federal.

Sin embargo Mantilla Molina opina que tal punto de vista es incorrecto porque la materia mercantil no queda comprendida en los asuntos del orden federal que son materia del propio Código y que la supletoriedad del Código de Comercio debe entenderse referida al Código local respectivo.

Para evitar esta polémica, leyes especiales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 2o., fracción IV); la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (art. 6o.), declaran como derecho común supletorio el Código Civil del Distrito Federal.

El sistema especial de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contenido en el artículo 2o., después de disponer que los actos y operaciones a que se refiere el artículo 1o., se rigen por lo dispuesto en la propia ley, en las demás leyes especiales relativas y en su defecto por la Ley Mercantil General, de clara aplicable a los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos, al derecho común, que como ya dijimos antes se declara aplicable en toda la República para los fines de la ley.

En relación con los usos bancarios y mercantiles Mantilla Molina manifiesta que en materia de usos mercantiles, la Ley se refiere a los usos normativos o generales, pero no a los interpretativos o convencionales pues éstos surgen de las relaciones entre personas determinadas sin enunciar explícitamente las cláusulas contractuales, lo cual, tiene fuerza obligatoria en el consentimiento tácito que puede ser declarado inexistente ya sea porque se manifestó voluntad expresa en contrario o porque una de las partes justifique su ignorancia. Pero si una colectividad practica un uso interpretativo con la finalidad de ajustarse a una norma de derecho, es entonces cuando surge el uso general o normativo que será independiente de la voluntad de las partes y quienes no podrán eludirlo por ignorancia de alguna de las partes o porque algunas de ellas no conozca su existencia.

La doctrina hace una jerarquía entre usos mercantiles generales y especiales; los primeros son los que practica todo el comercio; y los segundos llamados también bancarios, son los practicados en determinados ramos de él; pero en caso de divergencia prevalecerá el especial sobre el general.

El uso general es aplicable en toda la nación teniendo prioridad sobre los usos locales conocidos en determinada plaza. El término uso general es inapropiado, debiéndosele llamar uso nacional o regional.⁽¹⁰⁾

El doctor Cervantes Ahumada establece como clase de usos, los generales y especiales por materia, o generales y especiales por situación geográfica, es decir locales. Los generales son los que se aplican en todos los negocios mercantiles, ejemplo, el de

(10) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Págs. 46 y 47

la representación; especiales son los aplicables a una sola materia, ejemplo, una contratación determinada. También hay usos generales aplicables en toda la República; y locales que se aplica en determinada plaza. (11)

El maestro Mantilla Molina hace una acertada corrección sobre el uso general aplicable en toda la nación, proponiendo que se le llame uso nacional, de cuyo término propuesto se deriva un significado más apropiado.

El artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que para realizar las operaciones a que se refiere la ley, se requiere tener capacidad legal, de la cual, Rojina Villegas dice que existen dos clases de capacidad: la de goce y la de ejercicio. La primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los grados de capacidad de goce para personas físicas son:

a) El grado mínimo de capacidad de goce radica en el ser concebido pero no nacido por lo que está bajo la condición de nuestro Código, consistente en nacer vivo y presentado al Registro Civil o que viva veinticuatro horas. Con ello podrá heredar, recibir en legados o donación, como también se podrá determinar la condición jurídica de hijo legítimo o natural.

b) La capacidad de goce de los menores de edad, está restringida aunque es casi equivalente en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

c) Representado por los mayores de edad. De ellos se hace una distinción consistente en mayores en pleno uso y goce de sus

(11) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial Herrero, S. A.- Segunda edición, México, 1978.- Pág. 26

facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer directamente los derechos, contraer y cumplir las obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Los grados de incapacidad de ejercicio son:

a) Es el ser concebido, pero no nacido, representado por sus progenitores o por uno de ellos solamente para que por su conducto se adquieran los derechos y en caso necesario hacerlos valer.

b) Principia desde el nacimiento hasta la emancipación. Los menores no emancipados tienen incapacidad natural y legal porque no pueden ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones y --- para ello necesitan de un representante salvo en la administración de sus bienes adquiridos por su trabajo.

c) Los menores emancipados pueden administrar sus bienes muebles o inmuebles sin necesidad de representante, al igual que pueden realizar actos de dominio sobre sus bienes muebles; pero tienen incapacidad de ejercicio para ejecutar actos de dominio sobre sus inmuebles, para lo cual necesitan la autorización judicial. - No puede comparecer en juicio, necesitando un tutor, ni puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o tutor.

d) Los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales están perturbadas pueden hacer valer sus derechos y acciones mediante su representante legal. Los actos jurídicos de - administración o de dominio requieren autorización judicial. (12)

(12) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S. A.- Duodécima edición, México, 1976.- Págs. 158 a 166

Mantilla Molina opina que las personas con capacidad de ejercicio de derecho civil pueden efectuar actos de comercio, con excepción de las personas que deban reunir determinados requisitos, por ejemplo: sólo las sociedades anónimas pueden expedir obligaciones; el carácter de asegurador sólo pueden tener las sociedades autorizadas por el Estado, etc.

Las personas físicas incapaces y las morales pueden ejecutar esta clase de actos por medio de sus representantes, de lo contrario serían nulos los actos de comercio que ejecutaren.

Las normas civiles tienden a proteger el patrimonio de los incapaces, por medio de los que ejercen la patria potestad y de los tutores, procurando una serie de precauciones al enajenar partes que constituyen el patrimonio y a la vez se pretende una mayor garantía para inventar el numerario disponible (arts. 436, 437, 441, 542, 557, 561, 562 y 563 del Código Civil).

El Código Civil permite la venta de títulos-valor, sin previa autorización judicial, para los que ejercen la patria potestad y para los tutores (arts. 436 y 563), debiéndose vender al precio de la plaza del día en que se efectúe. El dinero del incapaz se puede prestar con garantía hipotecaria (arts. 436 y 557 del C.C.). En caso necesario de obtener un préstamo en buenas condiciones, el Juez puede autorizar que se otorgue un pagaré o se suscriba una letra de cambio a nombre del incapaz, lo cual, se califica como acto de comercio, y el mismo calificativo tiene si el representante deposita dinero de su pupilo en un banco (art. 10. y 267 de la L.T.O.C.), o si dispone por medio de cheques del dinero depositado (arts. 10. y 175 L.T.O.C.).

El artículo 30. fracción I del C.C., establece que sólo las personas con capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser -

comerciantes, lo cual, es erróneo pues equivaldría a decir que - sólo el que tiene capacidad legal para efectuar actos jurídicos - puede ser propietario, por lo tanto debe hacerse la distinción en entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como - comerciante. La primera, la tiene toda persona sin que le sea obs táculo las incompatibilidades y prohibiciones legales ni las res- tricciones impuestas por leyes especiales para determinadas ramas de la actividad mercantil (banca, explotación de sustancias del - subsuelo, explotaciones forestales, fianzas de empresa, industria eléctrica, pesquería, seguros, transportes).

El actuar como comerciante implica tener obligaciones civi- les y penales, siendo aplicables las primeras sólo al incapaz ya que de las segundas responde la persona misma que efectuó el he- cho delictuoso. (13)

En síntesis puede afirmarse que por medio de la capacidad, - el ser humano es capaz de realizar válidamente, conforme a la --- ley, actos de comercio con excepción de personas afectadas de sus facultades mentales quienes podrán ejercitar sus derechos y obli- gaciones a través de su representante legal ya sea el que ejerce la patria potestad, o en su defecto, el tutor.

El maestro Mantilla Molina hace una correcta distinción en- tre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como - comerciante, porque la primera distinción, en virtud de la capaci- dad de goce, toda persona la posee; y la segunda distinción, vie- ne a constituir la aptitud para ejercitar el comercio, aptitud -- que depende del buen estado de las facultades mentales y por con-

(13) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit. Págs. 77 a 81.

siguiente, derechos y obligaciones que implica la ejecución de actos de comercio regulados por la ley.

El artículo 3o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que todas las personas con capacidad legal para contratar, podrán efectuar las operaciones a que se refiere la ley, salvo --- aquellas que requieran concesión o autorización especial, de lo - cual, Gabino Fraga dice que la autorización, licencia o permiso, - es un acto administrativo por el cual se quita o remueve un impedimento que la norma legal establece para el ejercicio de un derecho de un particular. La legislación positiva ha adoptado este régimen que implica un derecho preexistente del particular y su ejercicio está restringido para proteger la tranquilidad, seguridad y salu-- bridad públicas o la economía del país.

La distinción entre autorización y concesión puede establecerse a partir de lo siguiente: en la concesión no hay ningún derecho previo del particular sobre la materia objeto de la concesión, la - cual, es la que crea directamente las facultades o derechos inherentes, tal como ocurre en el caso de la concesión minera. En la - autorización en cambio, sí existe un derecho previo por ejemplo: - el propietario quiere levantar una construcción y tiene el derecho previo o antecedente de ser propietario, para lo que requiere de - la licencia o autorización para construir. (14)

En materia de concesión, el mismo autor escribe que la concesión administrativa es el acto por el cual, se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explota-

(14) Cfr. FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S. A.- Decimoquinta edición, México, 1973.- Pág. 242

ción y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

La doctrina considera como principios esenciales de todo servicio, los siguientes: el de continuidad porque es permanente la necesidad que se quiere satisfacer; el de adaptación que consiste en modificar el servicio conforme vaya cambiando la necesidad; el de igualdad, consistente en que todo particular que reúna los requisitos legales debe gozar del servicio, sin excepción alguna.⁽¹⁵⁾

En relación a la capacidad la Suprema Corte de Justicia dictó las siguientes resoluciones:

"...INCAPACIDAD DE EJERCICIO, EMPLAZAMIENTO A PERSONAS QUE -
ADOLECEN DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- La incapacidad -
de ejercicio consiste en la falta de aptitud de la persona para -
ejercitar por sí misma, los derechos y obligaciones de los que es
titular, distinguiendo el artículo 450 del Código Civil, dos clases de dicha incapacidad, que son, la natural, propia de los menores de edad y la legal, propia de los mayores que se encuentren en alguno de los supuestos que señalan las fracciones II al IV del -- precepto. En cuanto a la incapacidad de ejercicio legal, por un -- principio elemental de seguridad jurídica, sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción en una sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Esto se desprende de los artículos 462 y 464, párrafo II, del Código Civil y 902 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, como en el lapso que media entre la presentación de una demanda de interdicción y la sentencia que se dicte en el procedimiento de que se trate, la persona señalada como incapacitada no - debe quedar desprotegida, la ley prevé que, como medida pre-judi-

(15) Cfr. FRAGA, Gabino.- Ob. cit.- Pág. 248

cial, se le designe a la misma un tutor interino, según lo dispone el artículo 904, fracción III, inciso a), del citado ordenamiento adjetivo. De todo esto se concluye que para que un juicio el emplazamiento pueda reputarse viciado, por no haberse hecho al representante legal de un incapaz (en los términos del artículo 116 de la ley procesal), debe obviamente existir una resolución judicial en la que se haya designado a éste un tutor con el que pueda entenderse la correspondiente diligencia. ..."(16)

"...CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.- Las partes en un juicio son, normalmente, un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad - del que deduce la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal. ..."(17)

En relación a la capacidad, es oportuno mencionar el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: "La incapacidad de algunos de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas --

(16) Amparo directo 615/75.- Concepción Peña de Aguirre.- 21 de agosto de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.- Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.- Boletín. Año 11. Agosto, 1975. Núm. 20, Tercera Sala, Pág. 60

(17) Amparo directo 5121/1956.- Sindicato Patronal de Comerciantes, Industriales y Agricultores del Municipio de Reynosa, - Tamps.- Resuelto el 10 de julio de 1963, por unanimidad de 5 votos.- Ponente la señora Ministro María Cristina Salmorán - de Tamayo.- 4a. Sala.- Suprema Corte de Justicia.

falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

El jurisconsulto Felipe de J. Tena argumenta que la ley no limita de modo especial la capacidad de ejecutar actos de comercio consistentes en suscribir títulos de crédito, por lo que basta tener capacidad mercantil para suscribirlos.

Quien contrata con una persona conoce o debe conocer su condición jurídica, es decir, el poseedor de un título de crédito, - ante la excepción de incapacidad opuesta por el suscriptor del título, no puede alegar su ignorancia sobre la minoría de edad, demencia, etc., del demandado.

En consecuencia, las firmas sin valor dejan íntegro el título pues quedan inatacables las obligaciones de los demás signatarios aunque sean sucesivos al signatario incapaz. Por lo tanto el aceptante no puede alegar, en defensa de su negativa de pago, que si aceptó la letra fue porque creyó que era auténtica la firma -- del girador sin imaginar que fuese falsa, y no puede alegar esto en virtud de la autonomía de las obligaciones cambiarias.⁽¹⁸⁾

Pallares considera que si la persona es incapaz en el momento de firmar el título se constituye una excepción personal que sólo podrá ejercitar el interesado. Además, se confirma la autonomía de los derechos del tenedor del documento, el cual, al transmitirse no constituye una cesión de derechos del endosante, por--

(18) Cfr. TENA, Felipe de J. - Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- Décima edición, México. 1980.- Págs. 431 y 433.

que habría concatenación de obligaciones y derechos que no existen. Este artículo consagra un principio que es acorde con la solidaridad ya que el artículo 1955 del Código Civil dice: "El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, - las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación". Considera que dicha disposición es aplicable a los endosantes que son deudores solidarios pudiendo ejercitar las excepciones propias de la obligación cambiaria y las personales que cada uno tenga contra el demandante. (19)

De lo anteriormente expuesto se percibe con claridad que el artículo objeto de estudio destaca la autonomía, característica primordial de los títulos de crédito, con lo que se da confiabilidad al acreedor de que su crédito puede ser cobrado a pesar de que se presente alguna de las circunstancias planteadas por el artículo 12 de la ley mencionada. Además, el escolio que hace el maestro Pallares hace más completo el estudio, por lo que la incapacidad al firmar un título de crédito sí da lugar a que el afectado ejercite la excepción personal, como también hay afinidad entre la solidaridad y el principio que establece el artículo arriba mencionado.

Relacionado con lo anterior el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dice: "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no esten en-

(19) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit. Págs. 95 y 96

dosados en su favor, siempre que le sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique al título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

Tena sostiene que el artículo arriba citado libera de la obligación al deudor de un título a la orden con identificar al acreedor y cerciorarse de la continuidad y de los endosos, sin que pueda exigir que ésta se le compruebe. Alude a Bonelli quien critica que es inexacta la palabra autenticidad proporcionando la de legitimidad porque abarca cualquier caso de endoso incapaz de transferir la propiedad material de endosante a endosatario.

Considera excepcional el caso de que el deudor de un título a la orden, al tener enfrente al propietario ilegal de dicho título, tenga que pagárselo o demostrar que no es propietario legal del documento cuando las pruebas que tiene no son muy confiables. Lo usual sería que el propietario del título perdido o robado promueva rápidamente el procedimiento de cancelación con suspensión del pago, por lo que el deudor opondrá la excepción personal fundada en la orden judicial de suspensión, art. 8o. fracción XI de la citada ley.⁽²⁰⁾

El maestro Pallares explica más a fondo esta cuestión considerando gravoso el pedir que se compruebe la autenticidad de los endosos porque pueden ser numerosos y de personas desconocidas. -

(20) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 319 a 320

La identidad del último tenedor puede efectuarla, como es costumbre mercantil en México, mediante una firma de reconocimiento de una casa de comercio. (21)

Por decreto de 29 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año, el legislador mexicano recogió una práctica bancaria, a virtud de la cual los bancos pueden cobrar en cadena los títulos de crédito que reciben de sus clientes, para abonar su importe en cuenta, adicionando el expresado artículo 39, con el siguiente texto: "Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto".

La parte final del nuevo texto parece no ser suficientemente clara pues parece contemplar solamente el pago del título y no el cobro del mismo, que es precisamente la práctica introducida en nuestro medio. Sin embargo, las instituciones de crédito de conformidad con lo que dispone el artículo 2o., fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, han creado un uso bancario, a virtud del cual, tanto la institución cobradora como la institución pagadora declaran en el propio título actuar de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a través de la Cámara de Compensación res-

(21) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág.- 127

pectiva.

El artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito establece que en las operaciones de crédito reglamentadas por esta ley, se presume que los codeudores se obligan solidariamente y en relación a la solidaridad, Cervantes Ahumada expone que el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 1984 dice que existe mancomunidad al haber "pluralidad de deudores o de --- acreedores, tratándose de una misma obligación". El artículo 1987 del ordenamiento citado establece que "además de mancomunidad, -- habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí el cumplimiento total de la - obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida". La figura se completa por lo dispuesto en el artículo 1999 al decir que "el deudor que pague por entero la deuda tiene derecho de exigir de otros codeudores la parte que en ella les corresponda. Salvo convenio en contrario, los deudores - solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

De estos artículos se deriva que habrá solidaridad pasiva -- cuando existe pluralidad de deudores sobre una misma obligación, - siempre que cada uno se obligue a cumplirla totalmente dividiéndo la por partes iguales.

Todo ello es diferente en las obligaciones cambiarias porque no se trata de una sola y única obligación, pues en virtud de la autonomía cada suscriptor del documento adquiere una obligación - diferente de otra en relación con los otros obligados, y en un momento dado que la nulidad afectara a una de las obligaciones, los demás no podrán ser afectados. En consecuencia, el deudor cambia-

rio que pague el título de crédito puede exigir a los anteriores obligados, la totalidad de la obligación en calidad de deudores - solidarios.

Si el título es alterado, los suscriptores anteriores a la alteración se obligan conforme al texto original, y los posteriores conforme al texto alterado y cada signatario se obliga autónomamente. (art. 13).

Estas ideas se pueden entender analizando la obligación por el lado activo. (22)

Bauche Garciadiego, dice que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo cuarto establece que en las operaciones de crédito se presume que los codeudores se obligan solidariamente; y el artículo 154 del ordenamiento citado manifiesta que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente de las prestaciones de que hablan los preceptos dedicados al ejercicio de la acción cambiaria. Por lo tanto hay dos clases de solidaridad: la cambiaria establecida por el derecho mercantil y la civil establecida por el derecho civil; ambas se diferencian en que en la solidaridad cambiaria cada signatario del título de crédito responde de la totalidad de la deuda, o sea, no hay división de la deuda por partes iguales entre los signatarios; mientras que en la solidaridad civil, la deuda puede dividirse por partes iguales y quien la pague tiene derecho de pedir de sus codeudores la parte que les toque pagar.

Según Cervantes Ahumada la ley presenta una confusión al decir que los signatarios de un título se obligan solidariamente, pues en virtud de la autonomía es una sola, distinta y única obli

(22) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 35 a 36

gación que cada suscriptor del documento asume.

Pero si puede haber "cofirmantes" de un sólo acto, ya sea el de aceptación o el de aval y en consecuencia existe la mancomunidad ejemplo: Jorge, Tomás y Santiago suscriben una letra de cambio como aceptantes, al vencerse el título, en virtud de su solidaridad, cualquiera de ellos puede pagarla totalmente, pero el -- que paga puede pedir de cada uno de sus "cofirmantes" la parte -- que les corresponde. (23)

Díaz Bravo escribe, el contrapuesto sentido que a la pluralidad de deudores se refiere el Código Civil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presenta un antagonismo aparente pero que en realidad no es así, existiendo compatibilidad, ejemplo: en el contrato mercantil existe pluralidad de deudores mancomunados, o sea, se dividen la deuda en tantas partes como deudores haya (art. 1985 Código Civil), pero se acuerda en documentar la deuda en pagarés; en la obligación cambiaria, la responsabilidad se vuelve solidaria en base a los artículos 159 y 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y para cumplir la obligación el acreedor promoverá la acción cambiaria para conformar la responsabilidad de sus deudores mancomunados. Fuera de tal supuesto se aplican a las deudas colectivas las disposiciones del Código en sus artículos 1984 a 2010 referentes a obligaciones mancomunadas. (24)

(23) Cfr. BAUCHE GARCADIIEGO, Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa, S. A.- Tercera edición, México, 1978.- Págs.- 66 a 67

(24) Cfr. DIAZ BRAVO, Arturo.- Contratos Mercantiles.- Editorial Harla, S. A. de C. V.- Primera edición, México, 1982.- Págs. 5 a 7

Pedro Astudillo en su cátedra en la Universidad hacía referencia a una aparente antinomia que existe entre los artículos 154 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el primero dispone: "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores". En tanto que el segundo artículo dispone: "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste". En el primer caso se está haciendo referencia al derecho común, cuya solidaridad es conforme con la posición autónoma que guardan los signatarios de la letra. En el segundo precepto, en cambio, estamos frente a una solidaridad específica del derecho cambiario, o sea, el caso de que dos o más personas suscriban el mismo acto cambiario (la aceptación, un aval, un endoso).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio sobre solidaridad y mancomunidad al resolver los siguientes amparos de la siguiente manera:

"...TITULOS DE CREDITO. OBLIGACION SOLIDARIA DE LOS COFIRMANTES DE UN MISMO ACTO.- El artículo 4o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "en las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta se presume que los codeudores se obligan solidariamente, y el artículo 159 del mismo cuerpo de leyes (aplicable al pagaré por disposición del artículo 174), preceptúa que "todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste", agregando que "el pago de la letra por uno de los signatarios, no confiere al que lo hace, respecto de los -

demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados". De estos preceptos se desprende que el beneficiario de un título de crédito en el que aparezcan dos o más personas obligándose respecto del mismo acto, puede exigir el pago de su importe, teniendo - el obligado que pagar, con respecto a los demás cofirmantes, los derechos y acciones que en los términos del derecho común, competen al deudor solidario contra los demás codeudores. ..."(25)

"...OBLIGACIONES MANCOMUNADAS O SOLIDARIAS. Con el uso de -- las dos conjunciones y/o, los quejosos aceptaron pagar incondicio- nalmente las cantidades por las cuales firmaron los pagarés a los dos acreedores o la totalidad a cualesquiera de ellos, puesto que la primera, que es la "y", es una conjunción copulativa que gram- ticamente significa unión, motivo por el cual cuando se hace uso de ella al estipularse una obligación se debe entender que se --- acordó que ambos acreedores deben exigir a la vez el cumplimiento de la obligación y cuando se usa la "o" que es una conjunción dis- yuntiva que da la idea de alternación o diferencia, se debe dedu- cir que los signatarios estuvieron de acuerdo en que cualesquiera de los acreedores podría exigir a los deudores el cumplimiento to- tal de la obligación. Por lo consiguiente, cuando las personas -- que estipulan una obligación hacen uso a la vez de esas dos con- junciones lógicamente se entiende, dado su significado, que expre- samente se pactó tanto la mancomunidad como la solidaridad acti- va, razón de la cual los acreedores en conjunto e cada uno de ---

(25) Amparo directo 5039/1974.- Jorge Paniagua Alvarez.- Septiem- bre 5 de 1975.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villig- as.- Secretario: Jorge Nila Andrade.- 3a. Sala Boletín No.- 21 al Semanario Judicial de la Federación.- Pág. 44.

ellos, individual e indistintamente, pueden reclamar la totalidad del crédito, puesto que expresamente se cumplió con lo previsto - por el artículo 1988 del Código Civil para el Distrito Federal. - ..."(26)

Cervantes Ahumada escribe que la ley confunde al decir que - los signatarios de un título se obligan solidariamente, ya que se trata de una sólo, única y distinta obligación que cada suscrip-- tor del documento asume, por virtud de la autonomía; pero me in-- clino más por lo que argumenta Bauche Garciadiego, pues dice que al existir cofirmantes de un mismo acto, ya el de avalistas o --- aceptantes, llegando al vencimiento de la obligación, el benefi-- ciario puede cobrar el total del crédito a cualquiera de los co-- deudores y el que pague, en virtud de la mancomunidad, puede exi-- gir de sus codeudores la parte que en ella les corresponde.

(26) Amparo directo 1966/78.- Jesús J. Llaguno y Manuel R. Llaguno.- 1º de diciembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate.

CAPITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 5o. de la ley, dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". La definición coincide substancialmente con la de Vivante, con la salvedad de que omite el término "autónomo". Ascarelli explica: "Con el fin de abarcar a todos los títulos de crédito Vivante, modificando la definición de Brunner, define el título de crédito como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado".⁽²⁸⁾

El maestro Eduardo Pallares manifiesta que la definición anterior es oscura y que viene siendo una síntesis de las doctrinas del jurisconsulto Vivante; por lo tanto, el autor formula una definición que coincide con el artículo 5o., en cuanto al fondo, pero difiere en cuanto a la forma y es la siguiente: "Son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto, que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos". Las características de literal, patrimonial, autónomo y abstracto es causa para que el documento se eleve a la categoría de título de crédito.⁽²⁹⁾

Se ha dicho en torno a la definición legal de los títulos de crédito que éstos son documentos necesarios que contienen un derecho u obligación de carácter patrimonial y que son formales.

(28) ASCARELLI, Tulio.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Traducción de René Cacheaux Sanabria.- Editorial Jus.- México.- 1947.- Pág. 31

(29) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 23

Documento según el diccionario de la Lengua Española es "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos. Cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo". El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche, coincide con el expresado concepto al decir: documento es la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa y agrega: "Instrumento. Dícese auténtico todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba ser creído". Los documentos pueden otorgarse: a) ad probationem causa, o sea, considerando el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto o contrato; b) ad solemnitatem causa, o sea, como el documento constitutivo y esencial de un acto jurídico.

De lo anterior se infiere que los documentos pueden ser: probatorios, los que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica; b) constitutivos, aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado o situación o relación jurídica; y c) documentos constitutivos dispositivos, que como los títulos de crédito, no sólo crean un derecho y las consiguientes relaciones jurídicas, sino que son necesarios para ejercitar el derecho por ellos creado.

En relación con la definición de títulos de crédito, el licenciado José María Abascal Zamora considera la posibilidad de contar con: "Un concepto de título de crédito que comprenda a todos los documentos que, en la economía contemporánea y según la opinión general son considerados títulos valor, y la posibilidad y conveniencia de tener reglas generales, así como llegado el caso, cuáles serían éstas". Y agrega que, "tener un concepto general de título valor es

muy discutible, y francamente desaconsejable que se plasme en la ley, pues como bien asienta Don Jorge Barrera Graf, al definir instituciones, actos y negocios, al cabo de poco tiempo, -- los pronunciamientos legales resultan estrechos por insuficientes".

El mismo maestro sigue diciendo que, "respecto de los títulos emitidos en masa, el documento deviene innecesario porque su régimen de circulación ha variado de modo fundamental, como es el caso de los que se depositan ante el INDEVAL y en los cuales las transferencias se hacen por medio de asientos en los registros de dicho Instituto, sin que sea necesario el desplazamiento de los títulos ni la anotación en los mismos, en cuyo -- caso los mencionados documentos se alejan definitivamente de la definición legal haciéndola casi imposible". López Romero comenta: "...hemos de reconocer que en este caso los documentos a -- que se refiere el licenciado Abascal distan mucho de adecuarse a la definición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que mientras esté en vigor tal definición, dichos documentos no son títulos de crédito, si como dispone el artículo 14 de la misma ley no contienen las menciones ni llenan los requisitos sostenidos por la ley".

López Romero agrega: "Me inclino por preservar la definición del artículo 5o. que en opinión de muchos ha dado resultados satisfactorios, valiéndome de la selecta frase del propio -- maestro Abascal cuando llama la atención sobre la conveniencia de guardar respeto a lo que la experiencia a respetado".

"Por otra parte, reformar lo que la tradición jurídica ha mantenido y acatado pudiera llevarnos a incurrir en el mismo --

error que ahora se combate y que podría traducirse en un atentado a la seguridad jurídica que debe conservarse como valor fundamental". (30)

Ascarelli escribe: "Principalmente a Vivante le toca el mérito de la elaboración de una teoría unitaria del título de crédito, fijando los caracteres comunes de los títulos al portador, a la orden y nominativos. Con el fin de abarcar a todos los títulos de crédito, Vivante, modificando la definición de Brunner, define el título de crédito como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado. Esta definición, en substancia, se sigue y acepta por la doctrina y la jurisprudencia italianas.

Esta definición se basa en un presupuesto que tal vez es oportuno determinar expresamente: el de que fundamentalmente son idénticos los principios jurídicos que reglamentan a todos los títulos caracterizados por los requisitos arriba mencionados, independientemente de que se refieran a un derecho de crédito o de que constituyan instrumento de crédito.

Este principio a su vez, se une a la observación de que las reglas propias de los títulos de crédito se vinculan al problema de la circulación: los títulos de crédito constituyen la institución jurídica destinada a resolver los problemas derivados de la circulación de los derechos, a modo de proporcionar una circulación rápida y segura.

En efecto no es raro que sea más amplio el concepto adoptado en Alemania, donde, acompañado de la directriz de Brunner, -

(30) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- La Reforma de la Legislación Mercantil.- Editorial Porrúa, S. A.- Primera edición, México, 1985.- Págs. 127 y 128

se incluyen con frecuencia en la categoría de los títulos de -- crédito, a todos los documentos cuya presentación es necesaria para el ejercicio del derecho a que se refieren, reuniéndose de esta manera, en una sólo categoría, hipótesis heterogéneas, y - que mal se prestan a ser reglamentadas por las mismas normas generales". (31)

Abstracción.- El doctor Astudillo Ursúa escribe que los tí tulos que no gozan de autonomía, la obligación consignada en -- ellos no está desprendida de la relación jurídica fundamental - que les dió origen (ejemp. las acciones y las obligaciones). -- Por lo tanto los deudores pueden oponer excepciones de dicha re lación jurídica fundamental. Los títulos abstractos al entrar - en circulación se desprenden de la relación jurídica fundamen- tal que les dió origen; y más aun pueden no estar precedidas de dicha relación. Las obligaciones que contienen son abstractas - en el sentido de que el legislador por cuestiones económicas y de seguridad jurídica las considera sin causa, es decir, que -- hay separación del documento y de la obligación con la finali- dad de proteger los derechos de los tenedores de buena fe. El - legislador hace abstracción del negocio que originó el título - cuando son poseedores de buena fe diferentes del primer benefi- ciario, aunque lo toma en cuenta para determinar los derechos - de éste. (32)

Vicente y Gella dice que sería preferible hablar de contra tos o documentos abstractos distinguiendo entre obligaciones --

(31) ASCARELLI, Tulio.- Ob. cit.- Págs. 20 a 23

(32) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Los Títulos de Crédito, Parte General.- Editorial Porrúa, S. A.- Primera edición, México, 1983.- Págs. 33 y 34

abstractas y causales. Lo argumenta explicando que las obligaciones consignadas en el documento, son las que dan el calificativo a tales documentos dependiendo de las personas que quieran hacerlas efectivas. La obligación es causal del aceptante ante el girador aunque la letra de cambio no diga la causa de aquélla ni haga mención a la relación jurídica fundamental, ya que el aceptante puede oponer las excepciones derivadas del contrato original, pero esa misma obligación del aceptante es abstracta ante cualquier tercer poseedor de la cambial, pues en relación con el tercer poseedor, el deudor no puede invocar las excepciones que deriven de la relación jurídica fundamental. (33)

Pallares opina que al separar el título de su causa, es -- para proteger al acreedor contra las excepciones que deriven de la causa dando seguridad al título de crédito, el cual, se convierte en casi un sustituto del dinero. (34)

En cuanto a la definición de los títulos de crédito, Barra Grafi manifiesta que por lo que respecta a las modificaciones introducidas en este capítulo del Proyecto, en relación al articulado de la Ley vigente, se agregó la nota de "autonomía" -- suprimida por los redactores de aquella ley, quizás por confundir la autonomía con la abstracción, la cual, no es importante al concepto de títulos valores. (35)

Enseguida se procederá al estudio de las características de los títulos de crédito.

(33) VICENTE Y GELIA, Agustín.- Ob. cit.- Pág. 67

(34) PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 38

(35) Cfr. BARRERA GRAFI, Jorge.- Estudios de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S. A.- Primera edición, México, 1958.- - Págs. 300 a 301

La literalidad.- Para el maestro Pallares, esta característica se refiere a que el derecho es literal debiendo estar expresado en el documento y sólo puede hacerse efectivo mediante el título de crédito. De aquí se deducen dos principales ceptos, el de documento y el de derecho literal. El mismo autor menciona al romanista Von Wetter quien manifiesta que al lado de los contratos verbales fueron colocados los contratos literales que se perfeccionaban con la redacción de un escrito. Dos condiciones debía reunir el contrato literal, la primera consistía en que el acreedor inscribía, bajo el nombre del deudor, el dinero que le prestó; la segunda, el deudor inscribía con el carácter de recibida bajo el nombre del acreedor, o bien consentía en la inscripción hecha por este último. Los quirógrafos eran documentos en los que una persona se reconocía deudora de otra; y los síngrafos eran documentos bilaterales firmados por las dos partes.

El maestro Eduardo Pallares expresa que la literalidad consiste en que la letra es elemento constitutivo y principal del derecho consignado en el título, siendo el documento causa jurídica del derecho. (36)

Vicente y Gella, sostiene que la literalidad funciona en los títulos de crédito como presunción, ya que la literalidad puede estar contradicha y aún nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la Ley. (El título de crédito es una presunción de la existencia de un derecho al tenor del texto que consta en el documento; pero sólo es una presunción). (37)

(36) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit. Págs. 24 a 28

(37) Cfr. VICENTE Y GELLA, Agustín.- Ob. cit. Pág. 33

Cervantes Ahumada, considera que la literalidad es, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título, medida que se contiene con la letra del documento y de dicha letra se desprende la extensión y demás circunstancias de dicho derecho. (38)

En cuanto a esta característica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la siguiente resolución:

"TITULOS DE CREDITO, FINALIDAD DE LA LITERALIDAD DE LOS. - La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma". (39)

De lo anterior se infiere que la literalidad como una de las características de los títulos de crédito, quiere decir que la extensión y otras circunstancias del derecho incorporado en el título se rigen por el texto del documento, siempre que éste no sea contrario a la ley.

Coinciden con el expresado concepto de literalidad otros autores como Felipe de J. Tena; Roberto L. Mantilla Molina y Mario Bauche Garcíaadiego.

(38) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 11

(39) Sexta época.- Cuarta Parte. Vol. XX, Pág. 255.- A. D. ----- 7166/57.- Rubén Darío Sumuano.- 5 votos.

Incorporación.- Para Felipe de J. Tena consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho por ser la característica primaria de estos documentos, es decir, que el derecho - va incorporado al título. (40)

Mantilla Molina escribe que no sólo es necesario el título para ejercitar el derecho incorporado en el mismo, sino que también es necesario presentar el documento, que al ser entregado - simultáneamente transmite el derecho. Considera como aparente ex cepción al principio de incorporación el caso de que el título - haya sido destruido, robado o extraviado y en tal caso la ley es tabloce el procedimiento de cancelación, el cual, consiste en se parar del título, el derecho para poderlo ejercitar en base a -- las constancias judiciales de la amortización, o firmar otro do- cumento a los signatarios del amortizado. (41)

El maestro Eduardo Pallares considera a la incorporación -- como una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, el derecho está incorporado en la letra del docu- mento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa. (42)

Legitimación.- El maestro Tena expresa que la legitimación consiste "en la propiedad que tiene el título de crédito de fa- cultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exi gir del suscriptor del pago de la prestación consignada en el tí- tulo y de autorizar al segundo para solventar válidamente su --

(40) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Octava edición, México, 1977.- Pág. 306

(41) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Títulos de Crédito.- Edi- torial Porrúa, S. A.- Segunda edición, México, 1983.- Págs. 42 y 43

(42) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Págs. 28 a 29

obligación cumpliéndola en favor del primero".

Además, para poder legitimarse es necesario que el acreedor exhiba el título y si no lo hiciera, nada podrá hacer para legitimarse aunque sea el propietario o que por otros medios demuestre su desposesión.

La legitimación suele ser una carga para el acreedor pero a la vez, es una prerrogativa porque para legitimarse es suficiente que exhiba el título sin que sea necesario demostrar que sea o no propietario de dicho documento pudiendo existir a su favor una apariencia, la cual, resulta de haber llegado el título a su poder mediante la ley de su circulación; esto equivale a decir que la apariencia vale más que la realidad.⁽⁴³⁾

Rodríguez Rodríguez dice que tratándose de títulos valor en nuestro derecho mexicano, si el título es al portador, el deudor que pague se libera de su obligación porque cualquier tenedor -- queda legitimado con la exhibición del título. Cuando son títulos a la orden, el ejercicio del derecho es para la persona a -- cuyo favor se expidió sino hay endosos y si los hubiere, al que resulte legitimado por una serie no interrumpida de los mismos -- e identificación.

Si el título nominativo es directo conforme al artículo 24, debe estar inscrito en los libros o registros especiales, y la legitimación depende de la identidad del nombre que conste en dicho registro con el del beneficiario del documento y una identificación personal del mismo.

La fuerza legitimadora de los títulos valores es mayor en los que son al portador que en los que son a la orden y nominativos.⁽⁴⁴⁾

(43) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 307 a 308

(44) Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Decimosexta edición, México, 1982.- Pág. 256

Para Cervantes Ahumada, la legitimación es consecuencia de la incorporación; el poseedor se legitima exhibiendo el título de crédito. La legitimación presenta dos aspectos: el activo y el pasivo. La legitimación activa es la propiedad que tiene el título de crédito para atribuir al que lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado el cumplimiento de la obligación consignada en el título. Legitimación pasiva consiste en que el deudor del título cumple su obligación con el titular del documento, liberándose de la misma. El deudor se legitima pagando al que aparezca activamente legitimado. (45)

Eduardo Pallares considera que la legitimación son los efectos que atribuye la ley a la posesión del título mediante la cual existe la presunción de que el poseedor es el titular de los derechos incorporados en el documento. La presunción es iuris tantum, y puede ser destruida en los casos de robo, extravío o por adquisición del título de crédito con mala fe o culpa notoria. (46)

De lo anterior se puede concluir que en la legitimación, el poseedor del título de crédito puede ejercitar los derechos contenidos en el mismo, mientras que el deudor del título debe pagar al poseedor del título; pago que será válido aunque después se pruebe que el poseedor no era titular legítimo del título, siempre que no haya orden judicial que prohíba el pago.

Autonomía.- Según Cervantes Ahumada no se debe considerar al título de crédito ni al derecho incorporado en dicho título como autónomo. Desde el punto de vista activo, es autónomo el de

(45) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 10 y 11

(46) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 46

recho que cada titular sucesivo adquiere sobre el título y el derecho en él incorporado y de esta manera la autonomía consiste en que el derecho del titular, como el de los demás que van adquiriendo el documento, es independiente y distinto. Por ejemplo, quien transmita un título sin ser el poseedor legítimo, el nuevo adquirente de buena fe, obtuvo un derecho independiente y diferente del derecho que tenía el que se lo transmitió. Desde el punto de vista pasivo, la obligación es autónoma de cada uno de los signatarios del título, por ser diferente e independiente de la que pudo o tenía el anterior suscriptor del documento. (47)

El maestro Tena explica que la autonomía es la independencia de que goza el derecho en relación, al derecho de un anterior poseedor del título. Para la doctrina el derecho documental es autónomo porque suponiendo que ya lo posee un segundo titular, a éste no se le podrán oponer las nulidades o deficiencias que tenía el derecho cuando estaba en poder del anterior poseedor. (48)

Pallares dice que la autonomía etimológicamente consiste en que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, o sea, las cosas mercantiles se rigen por la legislación mercantil y supletoriamente por la civil; pero que la doctrina italiana entiende el concepto de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un título de crédito, así, la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio, sui generis, diverso al de los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate. (49)

(47) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 12

(48) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 328

(49) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Págs. 34 a 35

En relación a esta característica de los títulos de crédito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó las siguientes resoluciones:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.- Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal". (50)

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.- En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito". (51)

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.- Impide oponer excepciones personales contra el adquirente de buena fe y el derecho incorporado tiene existencia autónoma independientemente de la operación que les dió nacimiento.- Por virtud de la autonomía al adquirente de buena fe de un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales que pudieran tenerse contra el causante y también, por virtud de la misma cualidad, el derecho incorporado tiene existencia autónoma, independiente por completo de la operación que le dió nacimiento, según lo tiene establecido el Alto Tribunal en tesis jurisprudencial número 375, pág. 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, titulada: "Títulos de Crédito, Autonomía de los". (52)

(50) Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 1719.- Altamirano Luis G. y Coags.- Tomo XLVI, Pág. 1489.- Limón Pascual y Coag. Tomo XLVI, Pág. 1661.- Ramos Fuentes, Benigno.

(51) Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. IV, Pág. 191.- A.D.1580/57 Leopoldo C. Moreno y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

(52) D.1316/1968.- Francisco de León Wymer.- Octubre 21 dw 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente. Mtro. Rafael Rojina Villegas Srlo.: Lic. Sergio Torres Fyras.-3a.Sala.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En síntesis la autonomía no se refiere a los títulos, sino a los derechos que incorpora o genera pues como bien dice Cervantes Ahumada, la autonomía funciona desde dos aspectos que son el activo y el pasivo. El primer aspecto consiste en que cada tenedor del título posee un derecho independiente y diverso del anterior poseedor de buena fe; y el segundo, se refiere a que la obligación de cada obligado es también diferente e independiente. Expresado de otra manera, la autonomía origina derechos propios y diversos en favor de cada uno de los titulares del documento y obligaciones también propias y diversas a cargo de los signatarios.

Formalidad.- El maestro Pallares considera a los títulos de crédito como documentos formales porque para su validez y eficacia, la ley exige que se otorguen en determinada forma con teniendo determinadas enunciaciones. Este principio se consagra en los artículos 14, 15, 7 y 8 fracción V de la Ley en cuestión. (53)

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones

(53) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit. Págs. 33 y 34

de Crédito hace una diferencia entre los títulos de crédito y los títulos impropios. El doctor Cervantes Ahumada dice que -- nuestra ley distingue entre los títulos de crédito propiamente dichos y los boletos, contraseñas, fichas y otros documentos no destinados a circular pero que identifican al que tiene derecho a la prestación consignada en ellos. A estos documentos los tradistas los denominan títulos de crédito impropios, así por -- ejemplo: el billete de lotería, el billete de ferrocarril, la -- póliza de seguro, los boletos de teatro, las fichas de guarda-- rropa, etc., sólo legitiman al que tiene derecho a una presta-- ción, pero que no transfieren un derecho autónomo y literal, lo que es característica de un título de crédito.

Los títulos impropios circulan accidentalmente y no por -- destino y no generan al circular derechos autónomos, mientras -- que los títulos de crédito circulan porque ese es su destino y durante su circulación funcionan las características de autono-- mía e incorporación. (54)

Rafael de Pina considera que los títulos de crédito impro-- pios son documentos no destinados a circular y cuya función es identificar al que tiene derecho a la prestación consignada en ellos y que la doctrina denomina "Títulos impropios", en conse-- cuencia no se les aplican las disposiciones de los títulos de -- crédito. (55)

Tulio Ascarelli enumera las características peculiares de los títulos impropios:

(54) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 42

(55) Cfr. PINA VARA, Rafael de.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S. A.- Tercera edición, México, 1967.- Pág. 329

a) Los títulos impropios contienen una declaración probatoria no autónoma encontrándose regulado el derecho del portador en el contrato original;

b) No hay preclusión de los derechos o excepciones que deriven, tanto del alcance, cuanto de la validez de ese contrato, así como de la invalidez de la cesión del derecho, cesión que se demuestra por la transmisión del documento;

c) El deudor puede cumplir su obligación en favor del legitimado;

d) Y en algunos casos debe hacerlo;

e) Salvo que se pruebe que el legitimado no es el titular originario (comprobantes) y que inclusive no hay cesionario de éste (títulos de legitimación);

f) De este modo el cumplimiento de la obligación libera al deudor, salvo que el pago sea hecho con dolo o se incurra en culpa grave;

g) El titular originario se podrá oponer al cumplimiento de la prestación a favor del legitimado, demostrando que éste no es titular originario, ni su cesionario;

h) El título impropio puede ser reivindicable conforme a las reglas de derecho común de cosas muebles, y no con las reglas de los títulos de crédito;

i) El secuestro, embargo, etc., del título impropio son iguales al secuestro, embargo, etc., del título de crédito;

j) Refiriéndose a la voluntad de las partes o la ley, cuando menos por presunción, toca a los títulos de crédito excluir que con ese nombre también se incluyan títulos impropios. (56)

Sobre los títulos impropios, el doctor Astudillo Ursúa expresa en forma simple que estamos frente a un título de crédito impropio cuando no se reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de la ley, independientemente de que circulen o -- no, porque lo esencial en un título de crédito es que el documento en que se consigna el derecho, sea necesario para su ejercicio y que el título al circular genere derechos autónomos en favor de sus sucesivos tenedores. Y agrega literalmente: "Con frecuencia circulan los documentos que menciona el artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pero a pesar de ello y aunque ese no sea su fin, no llegan a ser títulos de crédito, los cuales, al circular y en virtud de la autonomía -- confieren diferentes derechos a los tenedores sucesivos. Por lo tanto los títulos impropios llamados también documentos probatorios o de legitimación sólo dan derecho a su poseedor a la prestación o cosa consignada en los mismos y que siempre será la -- misma prestación o cosa para el tenedor original y los tenedores sucesivos".(57)

De lo anterior puede deducirse que los títulos impropios - circulan aunque esa no sea su finalidad, sin producir los fenómenos de autonomía e incorporación, dando derecho a su poseedor a la prestación o cosa consignada en esta clase de títulos, que siempre será la misma. Además, como señala Ascarelli al referirse a la voluntad de las partes o a la ley, al menos por presunción, toca a los títulos de crédito excluir que con ese nombre también se incluyan títulos impropios.

(57) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- OB. cit.- Pág. 230

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito versa sobre las excepciones y defensas que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título de crédito, atenta la naturaleza jurídica de éstos. El artículo 167 de la misma ley dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva, sin necesidad de que recozca previamente su firma el demandado y que contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. De esto se concluye que las excepciones y defensas oponibles en un juicio ejecutivo mercantil en el que se deduce la acción cambiaria están limitadas al texto de dicho artículo 80.

El maestro Pallares divide las excepciones y defensas en cinco grupos, a saber:

1.- Excepciones de carácter procesal y que son la incompetencia y falta de personalidad en el actor.

2.- Excepciones relativas al título considerado como documento formal (fracciones V, VI, VII y IX), o sean, las fundadas en la omisión de las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia. (artículo 15).

3.- Excepciones concernientes a la persona del demandado (fracciones II, III, IV) que versan sobre la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11 y la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

4.- Excepciones relativas a la extinción de la obligación consignada en el título por pago, prescripción, caducidad, quita o remisión de deuda y depósito del valor del documento --

(fracciones VIII, IX, X).

5.- Las personales que tenga el demandado en contra del actor (fracción XI).

Pallares agrega la excepción que se funda en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción que menciona la frac. X, la que ha dado lugar a dudas y discusiones, porque no se sabe a ciencia cierta cuales son "las demás condiciones" a que se refiere el texto legal y agrega, "si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguir válidamente el juicio, las condiciones de la acción son los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado", y agrega que los autores sostienen que son -- tres dichas condiciones: a) la existencia del derecho puesto en juego por la acción; b) la calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con el titular del derecho y la identidad del demandado con la persona obligada a respetar o cumplir la obligación correlativa; c) el interés procesal de ejercitar la acción. (58)

Enseguida, examinaremos las excepciones y defensas que el demandado puede oponer al actor que deduce una acción cambiaria:

I.- La incompetencia del juez, es una excepción dilatoria y dimana del principio procesal conforme al cual, los jueces -- sólo pueden conocer de los negocios para los cuales tienen competencia.

La competencia es la medida de la jurisdicción y se da en razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado.

(58).- Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit.- Págs. 69, 70, 84 a 86

La excepción de incompetencia es de previo y especial pronunciamiento.

La falta de personalidad en el actor es también una excepción procesal. Entendemos que esta excepción se presenta cuando no hay identidad entre la persona del actor y el titular del derecho incorporado en el título de crédito base de la acción. -- También se comprende en esta excepción el hecho de que una persona represente a otra en juicio y no exista poder o existiendo sea insuficiente o irregular.

Sobre el particular hay que señalar que el representante puede acreditar su personalidad mediante el respectivo poder o mediante un endoso en procuración o en garantía. (59)

II.- Excepciones basadas en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Cervantes Ahumada estima que la expresión se basa en la literalidad, ya que si la firma de la persona no consta en el documento, tal persona no tiene obligación alguna, pues generalmente en materia de títulos de crédito, la obligación deriva de la firma. (60)

El maestro Tena establece que la excepción se refiere a la falsedad de la firma del demandado y a la homonimia, y que dicha excepción trata la situación de no haber sido el demandado quien firmó el documento. (61)

(59) Cfr. ABASCAL ZAMORA, José María.- Notas sobre el artículo 8o. L.G.T.O.C.- Anales de Jurisprudencia.- Edición Especial, México, 1984.- Págs. 44 a 47

(60) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 13

(61) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 429

El maestro Mantilla Molina opina que la presente excepción no alude a la situación de que el demandado no haya actuado por sí mismo, sino por medio de representante, ya que esta hipótesis se encuentra comprendida en la fracción III del artículo 80. de dicha Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (62)

Astudillo Ursúa dice que la falsificación puede ser probada por el demandado en el juicio mercantil o mediante el incidente penal de falsedad que suspende el juicio, en base a los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En caso de homonimia la excepción se resuelve como las demás que enumera el artículo 80. En ambos casos es el afectado quien interpone esta excepción de índole personal. (63)

La Suprema Corte de Justicia, emitió su criterio en la tesis que enseguida se transcribe:

"TITULO DE CREDITO. FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DE MANDADO.- La excepción opuesta por el demandado de que él no firmó el título de crédito base de la acción deducida, corresponde demostrarla al propio demandado, porque de igual manera que el actor toca probar los hechos constitutivos de su acción, al demandado corresponde la prueba de los que integran sus excepciones (artículo 80. fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); tanto más que, si bien la excepción consiste en la negativa de haber firmado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negación que envuelve la afirmación, que dicha parte sí estuvo en posibilidad de acreditar, de que la firma -

(62) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 241

(63) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 64

que, como suya aparece en el documento, es falsa; aparte de que la misma ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la exigencia legal anterior de la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, entonces establecida como condición para que se considerasen ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de suprimir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de las susodichas firmas". (64)

El origen de esta excepción se encuentra en la literalidad porque se basa en la firma del documento, la cual, es fuente de obligación cambiaria. Contempla dos hipótesis que son la falsificación de firma y la homonimia, consistiendo esta última en que quien firmó es una persona diferente pero con el mismo nombre del demandado. Ante la primera hipótesis el demandado tiene la opción de probar la falsificación en juicio mercantil o mediante el incidente penal de falsedad. Por consiguiente, así como toca al actor probar los hechos constitutivos de su acción, igualmente toca al demandado probar los de su excepción, además, la negativa de haber firmado el documento implica una afirmación en el sentido de que el propio demandado está en posibilidad de acreditar que la firma no es suya.

III.- Falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

(64) Directo 4019/56.- Dolores Guadarrama Vda. de Reza.- Resucito el 17 de julio de 1957 por unanimidad de 5 votos.- Posiblemente el Sr. Mtro. García Rojas.- Srío. Lic. Alfonso Abitia A.

Esta fracción se relaciona con el artículo 9o. de la Ley de Títulos, el cual establece: "la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero -- con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites -- que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

El maestro Tena manifiesta que el artículo impone la forma escrita para la representación cuyas limitaciones que no consten expresamente en el instrumento respectivo no podrán oponerse por el representado al poseedor del título. (65)

Astudillo Ursúa transcribe un importante criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a la inscripción de poderes y que al efecto se transcribe:

"... no tiene más finalidad que la publicidad para dar a conocer estas circunstancias al beneficiario del título o a los terceros adquirentes del mismo, quienes conociendo las facultades del apoderado para suscribir títulos de crédito a nombre de su poderdante, no tendrán empacho en aceptar o negociar tales documentos, con lo que se habrá alcanzado una de las finalida--

des perseguidas por el legislador, indicadas en la exposición de motivos de la nueva ley de la materia, como es la de asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos de crédito y facilitar la movilización de la riqueza.- Por tanto - la falta del requisito de la inscripción del mandato no engendra la inexistencia del mismo, ni siquiera anulabilidad, porque este requisito no es ad solemnitatem, sino solamente ad probationem en beneficio del tenedor o beneficiario del título de crédito, quien puede probar con el documento o testimonio del poder, que el que firmó el título tenía facultades para hacerlo en nombre del obligado. Así que la falta de inscripción del poder en el Registro del Comercio no beneficia al poderdante obligado, para prevalerse de la omisión y eludir el pago del título firmado por su apoderado en su nombre...". (66)

El artículo 85 de la ley en cuestión establece que el actuar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente; lo que se interpreta en el sentido de que la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito, debe constar en cláusula especial, o sea, en el poder y en la declaración a que antes hicimos mención.

El mismo artículo 85 dispone que los administradores y gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, por el sólo hecho de su nombramiento, quedan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de dichas sociedades mercantiles y que los límites de dicha autorización están en los estatutos o poderes respectivos.

(66) Directo 6000/1959 Arturo Angulo Carrillo.- 3a. Sala.- Boletín 1962, Pág. 665.- Citado por Astudillo Ursúa, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 65

Astudillo Ursúa comenta que en el citado precepto parece haber una contradicción pues dice que los gerentes o administradores de sociedades mercantiles pueden suscribir títulos de crédito por el sólo hecho de su nombramiento, pero enseguida agrega que los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o los poderes respectivos, de lo que debe concluirse que no basta el nombramiento sino que se requiere el poder respectivo. (67)

El artículo 11 de la misma ley dispone: "...Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8o. contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

El Alto Tribunal de la Nación resolvió respecto de la excepción objeto de estudio, lo siguiente:

"TITULOS DE CREDITO.- Falta de representación para suscribirlos.- La excepción prevista en la fracción III del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de los firmantes de un título de crédito en el momento de su suscripción; de interpretarse el precepto de otra forma, no habría seguridad en las relaciones comerciales; así - por ejemplo, sería muy sencillo para las empresas incumplir con las obligaciones contraídas por sus representantes, pues basta-

(67) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 65 y 66

ría que con posterioridad a la fecha en que éstos firmaran en su nombre los correspondientes títulos de crédito, aquéllos revocaran a los mismos las facultades que para tal efecto les habían otorgado". (68)

En otra tesis el Alto Tribunal resolvió:

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS.- La interpretación correcta de los artículos 8o., fracción III y 11, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite establecer que la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de aquél que se ostente como representante autorizado, debe ser previa o contemporánea a la suscripción del título de crédito; y que esta misma calidad deberán tener los actos positivos y las omisiones graves de aquéllos que hagan creer que un tercero tiene facultades para suscribir títulos en su nombre. Es decir, para que opere la excepción prevista por el artículo 8o. en su fracción III, se requiere que quien hubiere suscrito un documento presentado como base de la acción cambiaria, en el momento de hacerlo carezca de la autorización del demandado; y conforme al artículo 11, éste no podrá acogerse a tal excepción cuando hubiere dado lugar a creer, por actos u omisiones previos a la suscripción del título, que quien lo hace es su representante". (69)

En conclusión puede afirmarse que de acuerdo con el artícu

(68) Amparo directo 4955/1970.- Lámina, S. A.- Septiembre 5 de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.- 3a. Sala, Séptima Época, volumen 57, Cuarta Parte. Pág. 23

(69) A.D. 2397/1968/ 1a. Crédito Mexicano, S.A.- Marzo 12 de 1970.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Mariano Azuela.- 3a. Sala Séptima Época, volumen 15, Cuarta Parte, Pág. 55

lo 9o., la representación se confiere por escrito y que la inscripción del poder que faculta para otorgar o suscribir títulos de crédito, sólo tiene efectos publicitarios, es decir, aunque no se inscriba en el Registro Público del Comercio el mencionado instrumento, la obligación del mandante sigue siendo válida y consecuentemente debe pagar el título firmado por su apoderado.

De conformidad con el artículo 85 del propio cuerpo legal es de concluirse que la facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito debe constar en cláusula especial inserta en el poder o en la simple declaración, en cuyos instrumentos aparecerán las limitaciones de la autorización concedida a los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles.

De la fracción III del artículo 8o., en relación con el artículo 11, se concluye que la persona que suscribió el título de crédito a nombre de un tercero carece de la autorización de poder de dicho tercero, el cual, no podrá ejercer la excepción contenida en la expresada fracción, porque dió lugar a creer por actos u omisiones previos a la firma del título, que quien lo hace es su representante. Nótese que no solamente deben ser previos o contemporáneos los actos positivos o las omisiones graves, sino también la falta de representación, de poder bastante o de facultades legales del que se ostente como representante.

IV.- La de ser incapaz el demandado al suscribir el título.

Cervantes Ahumada sostiene que los actos de los incapaces, en términos generales, no producen obligación jurídica, atento al contenido de la excepción objeto de estudio. (70)

(70) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 13

El jurisconsulto Tena señala que no existen disposiciones legales que limiten de modo especial la capacidad de realizar actos de comercio como son el suscribir títulos de crédito, por lo que toda persona con capacidad mercantil puede suscribir -- esta clase de documentos.

El poseedor de un título de crédito debe conocer la condición jurídica del suscriptor del mismo, por lo que no puede alegar su ignorancia sobre la minoría de edad, demencia, etc., del propio suscriptor demandado. Por ejemplo, si el demandado, es ya mayor de edad, nada importa que no lo haya sido en el momento en que celebró el contrato que dió origen al título, como no importa que pierda su capacidad en fecha posterior a la suscripción. (71)

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 450 - señala como incapaces a los menores de edad, a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aunque tengan momentos de lucidez; a los sordomudos que no saben leer ni escribir; a los ebrios consuetudinarios y a los - que habitualmente hacen uso inmoderado de dorgas enervantes.

Astudillo Ursúa menciona que la Ley de Títulos sólo alude a los incapaces pero no así de los concursados y quebrados , -- que al no ser incapaces, pueden después de la declaración de insolvencia o de quiebra aumentar su pasivo y gravar la masa con nuevas obligaciones, o sea, aumentar su pasivo, pero que en los juicios de quiebra no se puede aplicar el régimen estricto de - defensas y excepciones del artículo 8o. teniendo la junta gene-

(71) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. Cit.- Págs. 431 a 432

ral de acreedores poderes plenos para examinar los créditos presentados y aceptarlos o rechazarlos decidiendo sobre la validez de un título de crédito firmado en tales circunstancias. (72)

La incapacidad debe existir en el momento de firmar el título de crédito, por lo que es irrelevante que el obligado haya sido incapaz antes o después de la suscripción del documento, - pues la obligación en sí surge en el instante de la propia suscripción, la cual, es fuente de la obligación cambiaria. Por lo tanto el poseedor de un título de crédito debe conocer la condición jurídica de la persona con quien contrata ya que a simple vista se percibe si la persona es o no incapaz. Pero si la persona incapaz suscribe el documento y lo lanza a la circulación, las obligaciones consignadas en el título son válidas respecto de los demás suscriptores.

V.- Las que se funden en la omisión de requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deba contener o -- llenar, y la ley no presuma expresamente o que se hayan satisfecho dentro del término del artículo 15.

El maestro Cervantes Ahumada estima que sin los requisitos esenciales que debe reunir el título de crédito, no se producirá la acción propia de esta clase de documentos. (73)

El maestro Tena explica que los requisitos y menciones son elementos esenciales para la existencia del título, según sea - su naturaleza. La falta de tales elementos hace inexistente -- cualquier título de crédito reglamentado por la Ley de Títulos ya sea cheque, pagaré, letra de cambio, acciones y certificados emitidos por las sociedades anónimas, etc. Igualmente sucede

(72) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. Cit.- Págs. 68 y 69

(73) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 14

con los actos consignados en el título por lo que no surtirán - los efectos que le son propios, y establece como ejemplo la letra de cambio que sin la mención expresa de su nombre la ley no la concibe como también no concibe la operación del endoso limitada a una parte del valor del título. Se podrá pasar sobre la forma para atender al fondo cuando se trate de definir relaciones entre el poseedor del título y el propietario desposeído; - pero cuando el título desempeña su función normal de título circulante, y de documento que lleva incorporado el derecho que -- menciona, es entonces cuando la forma prepondera sobre el fondo, porque los terceros no pueden conocer las relaciones materiales que hay entre los que aparecen en el título, ni al deudor le es permitido investigar las relaciones que existieron entre los diversos poseedores, para apreciar el derecho del que - le presenta el título para el pago. Por eso dice la ley en el - artículo 14 que: "Los documentos y los actos a que éste título se refiere, sólo producirán efectos previstos por el mismo, -- cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley que ésta no presuma expresamente". Además, la ley permite que dichas omisiones sean satisfechas, si sucedieron en el momento de la creación del título conforme lo establece el artículo 15. (74)

Pallares escribe que la fuerza jurídica de un título de crédito, deriva de su propio texto, es decir, de las menciones, -- las cuales si llegaran a faltar sería como si careciera la ac--

(74) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. Cit.- Págs. 433 a 434

ción cambiaría de sus fundamentos básicos pues tiene como base un derecho literal.

La referida fracción V del artículo 8o., se basa en la formalidad que establece el artículo 14 en cuyo segundo párrafo se dice que el acto o contrato que dio origen al título es válido independientemente de la validez o nulidad del título. El mismo autor agrega que la ley quiso separar la operación o contrato - que dio origen al título, de éste mismo, por ejemplo, en la compra de un automóvil se extienden unos pagarés a favor del vendedor, pero si hay nulidad de la venta no producirá ningún efecto sobre la validez del pagaré y viceversa, lo cual, puede dar lugar a una injusticia. (75)

En relación a los requisitos y menciones que debe contener el título, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Astudillo Ursúa expresa que es vaga la redacción del citado precepto, porque no dice quien debe llenar los requisitos y menciones del título de crédito presentado para su aceptación o pago. (76)

Por su parte, Felipe de J. Tena, siguiendo a Brunetti, señala las finalidades de la letra en blanco como son documentar una deuda cuyo importe aun no pueda calcularse; para el que desea obtener dinero por medio de intermediarios pues no sabe la

(75) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Págs. 74 a 75

(76) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 53

suma que podrá conseguirse; como instrumento de mandato para -- contraer una obligación cambiaria.

La letra en blanco es una letra en embrión, pudiendo existir durante la circulación del título pero al ser completada se convierte en una letra de cambio plena generando derechos y --- obligaciones. Aunque la letra esté incompleta debe contener la firma del emitente por voluntad del legislador y por la intrínseca naturaleza de las cosas, por lo tanto debe llevar la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre. La emisión de una letra en blanco supone que el girador y el tomador han convenido en la forma en que el segundo ha de -- llenar la letra; a ésto se le llama contrato de completamiento, pero dicha autorización de llenar la letra está implícita en la entrega del documento al tomador; siendo el objeto del mencionado contrato, el establecer las condiciones del completamiento y determinar los límites para efectuar dicho completamiento.

La obligación consignada en la letra es válida en el momento de la suscripción y no cuando haya sido completada, lo cual, es un principio aceptado por la doctrina. (77)

Mantilla Molina, al analizar el precepto en estudio, dice que el momento para terminar el título incoado con apego al -- texto vigente, es antes de presentarle a la aceptación, o bien, cuando haya sido aceptado pero no pagado. En base al texto del documento que proviene del suscriptor del pagaré o del girador de una letra de cambio y como a ambos es imputable el acto ju-rídico, el suscriptor o girador, según el caso, deben llenar -- los requisitos omitidos.

(77) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 434 a 438

Opina que el maestro Tena no establece razón alguna en -- cuanto que es el tenedor quien deba completar los requisitos -- faltantes, afirmación que va contra el precepto y el modo de -- funcionar de los títulos de crédito. En contra del precepto, -- porque éste se refiere en modo singular, "quien en su oportuni- -- dad debió llenarlos", y la referencia debió hacerse con otras - palabras dado que el número de tenedores es indefinido. Va con- -- tra el modo de funcionar de los títulos de crédito, porque al - tenedor se le da el título ya escrito, esté completo o incoado, de lo que se deduce que otra persona es quien debió llenarlos y no el tenedor.

El mismo maestro transcribe parte del criterio de la Su-- prema Corte de Justicia, en el siguiente sentido: "...basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, -- aun cuando falten por llenar el o los datos relativos a fecha - de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título...". Añade el autor - que mientras no sean satisfechos los requisitos esenciales, no habrá una verdadera existencia de la letra de cambio, sino solamente un embrión de la misma. Tales requisitos, según la juris- prudencia, pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, lo - cual no es apoyado en algún razonamiento por lo que es inaceptable, sobre todo en sus términos literales, pues debe señalarse que del contexto de la tesis jurisprudencial puede entenderse - que no se refiere a cualquier tenedor legítimo, sino al primer tenedor, al beneficiario original de la letra, pues añade inme- diatamente después de la mención del tenedor legítimo: "...de - acuerdo con lo convenido al emitirse el título..", lo cual da -

una orientación de que menciona a quien tuvo tratos con el emisor.

Considera que los argumentos de una ejecutoria se limitan a reproducir los aducidos en otra anterior, y establece como -- ejemplo la de Amparo Oliva que sirvió de base para la ejecutoria de Jorge Negrete Moreno, la cual, sintetiza de la siguiente forma: "a) debe convenirse que al poseedor legítimo, y por ello mismo titular del derecho que consigna el documento, corresponde la facultad de subsanar las omisiones; b) no es exacto que -- ese requisito deba llenarlo el propio emisor, porque no es esa la interpretación que debe darse al artículo 15 de la ley, ya -- que propiamente esta disposición fue tomada por la Ley Uniforme de Ginebra y de los diversos proyectos de Código de Comercio -- italiano, que dan facultad al poseedor de un título de crédito para llenar los requisitos que faltaron al ser emitido, siendo indiferente quien deba hacerlo, puesto que la obligación existe, desde el momento de la creación del título; c) la autoridad responsable aplicó adecuadamente la opinión del licenciado Felipe de J. Tena..., de cuya obra se transcriben doce líneas; d) -- a lo anterior debe agregarse que la doctrina extranjera también considera el problema relacionado con los efectos de la letra -- de cambio firmada en blanco"; y a continuación se transcribe -- un pasaje de la obra de Supino y Semo.

De lo anterior Mantilla Molina emite sus consideraciones:

Respecto de a: corresponde al titular determinar sus características en cuanto al momento de su exigibilidad y a su contenido, etc. Respecto de b: dice que ni el ministro ni el secretario de estudio conocen los antecedentes que invocan, pues los -- textos aludidos discrepan de nuestra ley. Respecto de c: la doc

trina no es de Felipe de J. Tena, sino de Whitaker, jurista brasileño mencionado por el maestro mexicano y que no consideran la diferente redacción de los textos legales. Respecto a d: no se puede elaborar la sentencia sobre textos diferentes a los mexicanos, pues sería violatorio al artículo 14 constitucional.

Concluye diciendo que espera no haber hecho afirmaciones - no legalmente fundadas o en aludir a textos que dicen lo contrario de lo que se les atribuye, aceptando la solución a que llega la Suprema Corte de Justicia. (78)

La falta de requisitos y menciones trae como consecuencia la inexistencia de cualquier clase de título de crédito regulado por la Ley de Títulos, motivo por el que no se producirá la acción propia de tales documentos cambiarios. Otro tanto ocurre con los actos consignados en el título, como por ejemplo la operación del endoso limitada a una parte del valor del título en virtud de que el endoso debe ser puro y simple. Todo ello se deriva del formalismo contenido en el artículo 14 del propio uerpo legal, respecto de cuyo segundo párrafo el maestro Pallares observa que la ley quiso separar la operación o contrato que -- dió origen al título, del título mismo, al decir que en el caso de que el contrato sea nulo seguirá siendo válido el título de crédito, lo cual, el ilustre maestro considera injusto por lo - que propone la modificación del precepto mencionado.

VI.- El texto alterado del documento o de los demás actos que constan en él sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

(78) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. Cit.- Págs. 135 a 144

do la obligación es cumplida por un obligado después de la alteración y en base a ello es aumentando el monto de la obligación. Censura la forma de resolver el problema de alteración, porque el título de crédito, por su propia naturaleza, debe bastarse - así mismo y no necesitar de pruebas sobre su contenido, y que - en virtud de ser la moneda del comerciante, debe reunir todos - los requisitos para su eficacia. En cuanto al último párrafo -- del propio precepto, considera que agrava la situación ya que - la presunción es juris et jure por las circunstancias en que se hace valer. (82)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

"TITULOS DE CREDITO. ALTERACION DEL DOCUMENTO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION.- El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito consigna en forma destacada como - excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de un título de crédito, la alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo -- dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, y la prescripción y caducidad, así como las que se basen en la falta de las de-- más condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. No - condiciona para que prospere la excepción de alteración del texto a la de prescripción de la acción cambiaria, aunque si debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 citado según -

(82) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. Cit.- Pág. 79

Cervantes Ahumada comenta que en caso de alteración del documento, debe distinguirse la situación de los obligados anteriores a la alteración y la de los posteriores. El artículo 13 de la Ley de Títulos hace esa distinción al disponer: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes". (79)

Astudillo Ursúa agrega que la alteración constituye la falsificación del documento sin que llegue a ser delictuoso cuando se produce accidentalmente; pero si al oponer la excepción se expresa que dicha alteración constituye el delito de falsificación, el juez procederá en los términos de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. La excepción puede ser ejercitada por el sujeto afectado por la alteración y presupone que puede conocer el texto original, en consecuencia, la excepción consiste en obligar al demandado a cumplir su obligación conforme al texto original, por lo que la excepción no destruye la acción y sólo la modifica conforme a lo escrito en el texto original. Probada la alteración pero no el contenido original del título, la excepción destruye la acción porque el actor no puede pedir que se cumpla con la obligación conforme al texto modificado. (80)

El licenciado Felipe de J. Tena considera que el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no producirá efectos positivos dentro de la práctica porque es imposible obtener la prueba sobre el momento de la alteración. (81)

Pallares menciona que frente a la alteración existen los obligados antes y los obligados después de la mencionada alteración cosa que perjudica a los obligados en vía de regreso cuan-

(79) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 14

(80) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 60

*81) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 440

el cual, "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos -- del texto alterado y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes". (83)

En relación al artículo 13 de la Ley de Títulos, el maestro Tena dice que es imposible obtener la prueba sobre el momento de la alteración; y que ante esta situación cabe añadir el criterio del maestro Pallares quien sostiene que la propia alteración perjudica a los suscriptores en vía de regreso porque -- aumenta el monto de su obligación. Además, el título, por su propia naturaleza, debe bastarse por sí mismo sin necesidad de pruebas sobre su contenido.

VII.- Las que se basen en que el título no es negociable.

El maestro Astudillo Ursúa escribe que si el título de crédito no es negociable, se puede transmitir en la forma y con -- los efectos de una cesión ordinaria y en consecuencia el título no engendra la acción cambiaria. Si un título no negociable se endosa, dicho endoso es nulo porque el endosatario no adquiere la propiedad del documento, siendo oponible la excepción aunque el título se haya transmitido con las formalidades de la cesión, ya que dicha cesión no transmite la acción cambiaria. (84)

Abascal Zamora no comparte la opinión de Astudillo Ursúa, -- quien afirma que "la excepción puede oponerse aun cuando el título se haya transmitido cumpliendo con las formalidades de la ce-

(83) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LVf, Pág. 140.- A.D. 12/61.- Domingo H. Tamez.- Unanimidad de cuatro votos.

(84) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 62 y 63

sión; porque ésta no transmite la acción cambiaria". Que se --- haya recibido un documento por cesión sólo significa que no hubo una transmisión autónoma, de derecho cambiario. Por la cesión de derechos opera la transmisión de los mismos y, con ---- ellos, la de sus acciones. (85)

El artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "La transmisión del título nominativo por -- cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del -- endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales -- que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

Para entender el alcance del artículo 27 antes transcrito, así como el texto del artículo 37, precepto conforme al cual, -- "el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria", corresponde examinar el artículo 167 de la -- misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone: "La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios -- de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de -- los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80.". De este precepto se concluye lo siguiente: primero, la acción cambiaria es ejecutiva; y segundo, contra ella solamente -- pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el ar-

(85) Cfr. ABASCAL ZAMORA, José María.- Ob. cit.- Pág. 59

título 80., cuya fracción XI limita las excepciones personales que el demandado tenga en contra del actor.

Ahora bien, cuando el artículo 27 dispone que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, es decir, cuando el título se transmite por cesión ordinaria o por otro medio diverso del endoso, no se transmite la acción cambiaria. En este orden de ideas, si un título de crédito se transmite por herencia, es decir, por medio diverso del endoso, se pueden oponer al heredero las excepciones que hubieran sido oponibles al autor de la sucesión.

En efecto como lo menciona el distinguido profesor de la Universidad Iberoamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la ley declaró procedente que se opongan al cesionario las excepciones personales del obligado contra el cedente, pero sin que ello implique que el título de crédito deje de ser ejecutivo. El hecho de que en la mencionada ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepte la oponibilidad de excepciones personales más allá de la fracción XI del artículo 80., significa que no se refiere a la acción cambiaria y que la ejecutividad no es exclusiva de dicha acción.

Normalmente los títulos de crédito nominativos se transmiten por endoso (art. 26 L.G.T.O.C.), pero puede ocurrir que el título pierda su negociabilidad cuando en él se insertan las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" y en este evento

sólo son transmisibles por cesión ordinaria y ya vimos que esta forma de transmisión no confiere la acción cambiaria.

VIII.- Las fundadas en la quita o pago parcial que obren - en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe - de la letra en el caso del artículo 132.

Cervantes Ahumada dice que esta excepción se basa en el -- principio de literalidad porque todo abono a cuenta o pago parcial para ser válidos respecto de terceros deben constar en el documento. El jurista Cervantes Ahumada comenta que el artículo 132 de la Ley de Títulos, prevee que el pago no sea exigido a - su vencimiento, caso en el cual el girado o cualquiera de los - obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste. (86)

Mantilla Molina opina que si se cumplió la obligación contenida en el título de crédito pero éste no fue restituido al - deudor, éste puede hacer valer esta situación como excepción -- personal en contra de quien recibió el pago; pero si solamente se obtuvo el pago parcial, el tenedor tiene derecho de retener el documento con la obligación de anotar en el título dicho pago parcial y extender recibo como resguardo de la cantidad cobrada. En la quita o liberación de la deuda total se habrá de - devolver el documento, pero si es parcial se debe anotar en el título, de lo contrario sólo da lugar a una excepción personal. (87)

(86) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 14

(87) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob.-cit.-Págs. 248 a 249

Estoy de acuerdo de que no solamente se debe anotar el pago parcial en el documento, sino que también se debe extender el recibo de esta clase de pago como resguardo de la cantidad cobrada y como la misma ley lo señala, lo cual representa una seguridad del pago efectuado por el deudor. El contenido del artículo 132 de la Ley de Títulos favorece el puntual cumplimiento de la obligación, evitando futuros perjuicios al suscriptor del documento crediticio.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Cervantes Ahumada dice que en virtud de la cancelación quedan desincorporados los derechos que el título incorporaba, y por lo tanto, el título ya no produce la acción cambiaria. (88)

Astudillo Ursúa estima que la excepción de cancelación es perentoria y perpétua y puede hacerse valer por cualquiera de los interesados a quienes fue notificado el decreto provisional de cancelación, el cual, en los términos de ley pasa a ser definitivo. (89)

Mantilla Molina añade que una vez decretada la cancelación queda desincorporado el derecho que contenía el título, y éste pierde sus características propias convirtiéndose en una cosa material, pero mientras se decreta la cancelación, como una medida cautelar, a petición de parte, el juez puede ordenar la suspensión del pago del título al suscriptor quien deberá acatarla. (90)

(88) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 14

(89) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 70

(90) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 249

En síntesis, durante el procedimiento de cancelación y a petición de parte, el juez puede ordenar al suscriptor la suspensión del pago. Decretada la cancelación definitiva queda desincorporado el derecho del título, el cual ya no genera acción cambiaria alguna en virtud precisamente de la cancelación.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Tena sostiene que al publicarse la Ley de Títulos hubo gran perplejidad porque por primera vez en nuestro derecho, el concepto de caducidad aparecía al lado del concepto de prescripción, cuya analogía con el primero creaba un enigma pues muy pocos acertaban a distinguir dichos conceptos. (91)

Astudillo Ursúa menciona las diferencias entre prescripción y caducidad, pues la primera libera de las obligaciones mediante el sólo transcurso del tiempo; mientras que la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho, no cumple determinados requisitos que la ley señala como necesarios para la conservación del derecho; la prescripción puede ser tanto positiva como negativa; la caducidad sólo es negativa; la prescripción no corre en contra de los incapaces, entre cónyuges o contra militares en servicio activo, y la caducidad sí; la prescripción se interrumpe y la caducidad no. (92)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la siguiente ejecutoria en relación con la caducidad:

"CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL, OPERA COMO EXCEPCION.- En

(91) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 441

(92) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 70 y 71

los términos del artículo 80., fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la caducidad está catalogada como excepción, lo cual lleva a concluir que únicamente puede ser materia de estudio cuando es oportunamente opuesta por el interesado; por lo tanto, el juzgador no tiene por qué estudiarla cuando no fue invocada como excepción". (93)

La fracción X del citado artículo, en su última parte se refiere a las excepciones que se fundan en las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Respecto a éstas el maestro Pallares, dice que son: a) la posesión material del título; b) que el título reúna los requisitos formales conforme a la ley; c) que al ejercitar la acción lo haga el legal tenedor del título; d) la legitimación del demandado; e) el interés de actuar procesalmente. Si falta alguna de ellas el demandado puede oponer la excepción prevista en la fracción XI. (94)

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

El maestro Cervantes Ahumada considera que: "Basado en los principios de buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que el primero pagara al demandante, para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer su excepción como acción". (95)

Astudillo Ursúa dice que las excepciones personales sólo -

(93) Amparo directo 6533/61.- Francisco Jiménez Grozco.- Octubre 31 de 1966.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Mariano Azuela.- 3a. Sala.- Sexta Época.- Cuarta Parte, Pág. 65

(94) Citado por Astudillo Ursúa, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 75

(95) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 15

pueden ser opuestas por uno o varios de los demandados pero no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que -- existen entre el actor y el demandado o los demandados. Como excepciones personales están las de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión y las que derivan de los vicios del consentimiento (fraude, mala fe, violencia, etc.). (96)

El artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo para disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto".

El maestro Cervantes Ahumada define a los títulos representativos como: "Aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título". Invoca a Messineo quien señala las características de esta clase de títulos: "en cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento; b) el poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine alieno; c) por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en conssecuencia y como derivación de la posesión de -

(96) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 73 y 74

las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas". Cervantes Ahumada interpreta que: "los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre la mercancía". (97)

El maestro Rodríguez Rodríguez define esta clase de títulos de la siguiente manera: "llamamos títulos representativos de mercancías a aquellos títulos por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlas al tenedor legítimo, porque su tenencia o transmisión producen los mismos efectos que la tenencia o transmisión de aquéllos". El mismo autor agrega: "Esta definición esta hecha conforme al derecho mexicano en combinación con los artículos 5, 19 y 20 de la Ley de Títulos. Los títulos representativos de mercancías son el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque y los certificados de participación de copropiedad". (98)

En síntesis, los títulos representativos de mercancías permiten la movilización del bien o bienes que menciona el documento con la sola tradición del mismo, el cual al ser enajenado se enajena el bien o bienes y si se constituye un gravamen sobre el título se estará constituyendo un gravamen también sobre el bien o bienes de que se trate.

(97) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 17 y 18

(98) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 398

CAPITULO TERCERO

De los títulos nominativos

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

Mantilla Molina encuentra censurable que la ley no mantenga rigurosamente la terminología doctrinal acogida implícitamente por ella. Desconoce la tripartición en el artículo 21 ya que dedica en el capítulo primero del Título Primero, dos y no tres secciones de las diferentes clases de títulos de crédito. (99)

Cervantes Ahumada estima que la ley establece una clasificación bipartita de títulos de crédito en nominativos y al portador, pero más adelante encuentra que la ley no es lógica consigo misma porque recoge la clasificación tripartita de los títulos de crédito. (100)

En efecto el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito divide a los títulos de crédito en mérito a la ley de su circulación en nominativos y al portador, es decir, adopta la clasificación bipartita; pero acto seguido en el artículo 25 expresa que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, con lo cual, la legislación mexicana adopta la clasificación tradicional de los títulos nominativos, a la orden y al portador.

(99) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 79

(100) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 19

El artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos nominativos como: "los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento".

El artículo 24 de la Ley de Títulos dispone que: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a --- quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".

Rodríguez Rodríguez define el título nominativo como "aque-
llos títulosvalor redactados en favor de una persona determina-
da que se transmiten mediante anotación en su texto y registro
de la transmisión en los libros especiales del deudor". (101)

Joaquín Garriguez dice que los títulos nominativos direc-
tos son los que señalan como titular sólo a una persona determi-
nada. Añade que la idea de incorporación es más débil en esta -
clase de títulos porque el derecho documentado no se sustrae a
las reglas de la clase de derechos a los cuales pertenece; y --
porque la transmisión del documento necesita de la colaboración
del deudor. (102)

Para Vivante los títulos nominativos son en los que apare-
ce una persona determinada, cuya transmisión se perfecciona ---
cuando se registra en los libros del deudor. Les da el calificac-

(101) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob.cit.- Decimoquinta edi-
ción, México, 1980.- Pág. 260

(102) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín.- Tratado de Derecho Mercantil.-
Tomo II.- Títulos y Valores.- Revista de Derecho Mercan-
til, Madrid, 1955.- Pág. 18

tivo de títulos de crédito porque son necesarios para la transmisión y ejercicio del derecho literal y autónomo que contiene. Su característica distintiva en relación a los demás títulos de crédito, consiste en la necesaria inscripción en el registro -- del deudor a la hora de transmitir este título, lo cual, protege al titular contra el peligro de perder el título y por ende, el crédito. (103)

La principal característica distintiva de los títulos de crédito nominativos en relación con otros títulos de crédito, -- como asienta el mismo Vivante, es la inscripción en el registro del deudor para la transmisión del título, con lo que se protege el crédito del titular.

Felipe de J. Tena interpreta la primera parte del artículo 24 arriba citado en el sentido de que el tenedor de un título nominativo se legitima ante el emisor exhibiendo el título redactado en su nombre debiendo coincidir dicho nombre con el que aparece inscrito en el libro del deudor. Ello es bastante para que el poseedor ejercite su derecho y el deudor cumpla su obligación. (104)

Ascarelli comenta que para obtener el registro en los libros del deudor es necesario solicitarlo del emisor. Esta petición la puede hacer el que aparezca como titular en el título y en el registro del emisor, como también puede solicitarlo el en dosatario, puesto que la misma ley lo autoriza, ya que en virtud del endoso el endosante transfiere los derechos contenidos en el documento a favor del propio endosatario quien será el --

(103) Cfr. VIVANTE, César.- Tratado de Derecho Mercantil, Volumen III.- Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Editorial Reus, S. A.- Primera edición, Madrid, 1936, Pág. 179

(104) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Décima edición, México, 1980.- Págs. 311 y 312

nuevo propietario de los derechos y del título que los contiene frente al deudor y ante los terceros, previo registro de la --- transmisión y la nueva expedición del título. (105)

Bauche Garcíadiego cita como ejemplo de título nominativo a las acciones nominativas que al ser embargadas, el embargante debe solicitar al juez que prevenga a la sociedad anónima que - anote en el Libro de Registro el aseguramiento de los títulos - en base al segundo párrafo del artículo 24 de la ley en cues--- tión. (106)

En relación a este artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la siguiente ejecutoria:

"TÍTULOS NOMINATIVOS, EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS. - - La inscripción de los títulos nominativos de que trata el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - no es constitutiva de derecho; su objeto es que el emisor sepa a quien deba reconocer como dueño del título y, de publicidad para terceros con el mismo fin". (107)

El tenedor de un título nominativo, como asienta el maes-- tro Tena, se legitima precisamente mediante la exhibición del - título siempre que el nombre que aparece en él coincida con el nombre que está asentado en el registro. El objeto de la inscrip-- ción de esta clase de títulos no sólo debe tener por finalidad que el emisor sepa a quien deba reconocer como dueño del título y de publicidad para terceros, como se desprende de la jurisprudencia arriba transcrita; punta de vista que coincide en lo fun

(105) Cfr. ASCARELLI, Tulio.- Derecho Mercantil.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Editorial Porrúa Hnos., y Cía.- Prime ra edición, México, 1940.- Págs. 457 a 459

(106) Cfr. BAUCHE GARCÍADIEGO, Mario.- Ob. cit.- Cuarta edición, México, 1981.- Págs. 75 y 76

(107) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 262.- A.D.4015/57.- Rosina C. de Greene.- 5 votos.

damental con la tesis de Ascarelli.

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Bauche Garcíadiego, opina que el insertar las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" en una letra de cambio obedece a la finalidad de impedir la circulación de ese título que será transmisible mediante cesión ordinaria, la cual, según el Código Civil, se hará por escrito privado firmando el cedente, cesionario y dos testigos, cuando no sea necesario consignarla en escritura pública. Inclusive no hay efectos cambiarios, ya que el aceptante de una letra de cambio "no negociable", puede ejercitar contra el adquirente todas las excepciones que pudo oponer al enajenante en el momento de la transmisión. Por lo tanto el título pasa a ser un documento mercantil sin la naturaleza que caracteriza a los títulos de crédito, es decir, pierde su legitimación porque es necesario el escrito privado o escritura pública de cesión para que un tercero pueda fundar su derecho; pierde la autonomía porque se pueden oponer al tercero las mismas excepciones que al enajenante.

Al transmitir una letra de cambio "no negociable", quien lo hizo se libera de la obligación solidaria a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Títulos, porque no existe solidari-

dad en la cesión ya que en ésta, el cedente sólo responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se efectuó la cesión, pero no de la solvencia del deudor.

El mismo autor no está de acuerdo en que las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" se otorguen en un endoso y que la Ley de Títulos faculte al tenedor para insertarlas, porque puede suceder que una letra de cambio girada "a la orden", es decir, transmisible por endosos y con todas las características - propias de los títulos de crédito, de pronto deje de serlo porque cualquier tenedor puso la cláusula "no a la orden" o "no negociable" en el endoso, siendo desde entonces transmisible sólo por cesión, es decir, tendrá efectos cambiarios para algunos -- firmantes y efectos de cesión para otros convirtiéndose en un documento híbrido.

Considera que el legislador se basó en el artículo 257 del antiguo Código italiano, que es igual en sustancia a nuestro artículo 25 de nuestra ley citada. Opina que es más afortunado el artículo 15 de la Ley Uniforme de Ginebra que a la letra dice: "... Toda letra de cambio, aun cuando no contenga expresamente la cláusula "a la orden", es transmisible por endoso. Cuando el girador ha insertado en la letra las palabras "no a la orden", u otra excepción equivalente, el título no será transmisible -- sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

El mismo maestro deduce que sólo el girador puede insertar la cláusula que prohíba la circulación y que como el girador es el creador del título éste puede nacer sin la naturaleza de un verdadero título de crédito por lo que sólo será un simple documento mercantil transmisible por cesión, y agrega que el título que no nace negociable no puede conservarse en negociable con --

posterioridad, porque sería antijurídico que la cláusula surtiera efectos retroactivamente, por lo cual el legislador no lo autorizó. (108)

Cervantes Ahumada sostiene el mismo criterio al afirmar que la cláusula "no negociable" cambia la naturaleza del título haciendo su circulación más limitada, puesto que ya no es transmisible por endoso sino sólo por cesión y que en este orden de ideas, sería preferible seguir el criterio de la Ley Uniforme de Ginebra que dispone que solamente el creador del título puede hacerlo circulante o no circulante. (109)

Sobre la inserción de la cláusula de no negociabilidad, Astudillo Ursúa menciona que hay dos sistemas: a) el alemán, en el cual sólo el emisor puede insertar la cláusula; b) el italia no en el que la cláusula dicha puede ser puesta por el emisor o cualquier tenedor. Es claro, agrega, que el legislador mexicano se inclinó por el segundo sistema. (110)

Rodríguez Rodríguez define a los títulos de crédito a la orden, mencionados en el artículo 25 de la Ley de Títulos, como los: "Títulosvalor expedidos a favor de persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso". (111)

Don Joaquín Garriguez dice que los títulos a la orden "son los que designan como derechohabientes a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden de --- aquella". Considera que en los títulos nominativos directos, su endoso sólo produce los efectos de una cesión ordinaria; mientras que el endoso de los títulos a la orden propiamente dichos,

(108) Cfr. BAUCHE GARCIADIEGO, Mario.- Ob. cit. Págs. 78 a 80

(109) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit. Pág. 20

(110) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit. Pág. 137

(111) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 260

transfiere el derecho incorporado al título y el endosatario -- ejercita un derecho propio, no un derecho derivado. (112)

Cervantes Ahumada, con base en el artículo 26 de la Ley de Títulos, define los títulos a la orden como: "los expedidos a favor de determinada persona transmitiéndose por medio de endoso y de la entrega misma del documento". Agrega que el endoso por sí mismo carece de eficacia traslativa haciéndose necesaria la tradición del título para completar el negocio de transmisión. (113)

El maestro Tena explica que al primer poseedor del título se le considera propietario del mismo y por ende legitimado, es decir, su nombre figura en el texto del documento; pero si entró en circulación por la vía del endoso, al segundo tenedor o ulteriores tenedores se les considerará propietario del título siempre que lo demuestren mediante una serie no interrumpida de endosos, con lo cual se legitima. (114)

Bauche Garcíaadiego hace la observación de no convertir el título de crédito en un documento híbrido, porque desde el momento en que se inserta la cláusula "no negociable" el título se convierte en un simple documento mercantil, y los tenedores anteriores a dicha cláusula se registrarán por los efectos cambiarios del título de crédito, y los tenedores posteriores se registrarán por lo de una cesión.

Joaquín Garriguez precisa la diferencia entre título nominativo y a la orden, al expresar que el endoso en el primero -- sólo surte efecto con la colaboración del emisor; mientras que en el segundo, transfiere el derecho incorporado en el título --

(112) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 17 y 115

(113) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 19

(114) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 312

al endosatario quien ejercita un derecho propio.

El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

Al respecto el maestro Tena señala que los artículos 24 y 26 son determinantes en forma de transmisión, pero el segundo artículo mencionado se refiere a que el título nominativo es transferible por endoso y entrega del título mismo; mientras el artículo 24 del mismo cuerpo legal se refiere a que la transferencia documental debe inscribirse en el registro del emisor, característica ésta que lo diferencia del título a la orden. Dicha inscripción es necesaria para transmitir el título. Las palabras "cuando sea necesario el registro" pudieran hacer pensar que hay casos en que no lo es; pero el registro siempre será indispensable porque es característica esencial de los títulos nominativos.

El mismo autor hace resaltar la importancia que tiene la transmisión del título porque con ello se da nacimiento y vida a la adquisición. Por consecuencia, sin la entrega del título el endoso carece de efectos traslativos. La entrega del título es un acto cuyo objeto es la transmisión de la propiedad de la letra y titularidad del derecho. (115)

Los elementos personales del endoso son el endosante que transmite el título y el endosatario quien recibe el título, y quien en virtud del endoso, se convierte en nuevo y autónomo acreedor. Respecto a la transmisión por endoso de esta clase de

títulos, Astudillo Ursúa estima que debe entenderse que el título se puede transmitir por: 1) permuta; 2) cesión ordinaria; -- 3) dación en pago; 4) transacción y cualquier otro acto jurídico que importe enajenación. (116)

En relación al endoso, Mantilla Molina manifiesta que es una anotación al dorso del documento firmada por el titular del mismo y mediante la entrega de dicho documento con lo que se transmite la propiedad del título y se legitima al nuevo propietario para el ejercicio del derecho literal consignado en el título. Considera inmune al endoso en cuanto a la insolvencia del deudor porque en los títulos de crédito el endosante responde solidariamente de la deuda (art. 90), y cuanto más circula el documento tiene más valor ya que cada endosante añade su propia responsabilidad. (117)

Ascarelli Tulio opina que el endoso es una declaración escrita al dorso del título mediante la cual, el endosante se despoja de sus derechos en favor del endosatario quien a su vez puede endosar el título y así sucesivamente, por lo que circula con rapidez. (118)

Para Garriguez el endoso es "una cláusula accesorio e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado, sea con carácter ilimitado". (119)

Las características del endoso, señala Astudillo Ursúa, -- son las de ser un acto unilateral porque el acreedor cambiario

(116) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 140

(117) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Págs. 55 y 56

(118) Cfr. ASCARELLI, Tulio.- Ob. cit.- Pág. 460

(119) GARRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 342

expresa su voluntad de transmitir el título: un acto formal por que debe constar en el texto del documento o en hoja adherida a él o en la copia de la letra; y es accesorio por surtir efectos sobre el derecho incorporado en el título. (120)

Felipe de J. Tena expone que el endoso desempeña dos funciones; la traslativa y la de garantía y en virtud de la segunda función o efecto del endoso, se obliga solidariamente con los responsables del valor del título, salvo que inserte la cláusula "sin responsabilidad" con lo que se libera de la obligación. (121)

Cervantes Ahumada considera conveniente señalar las diferencias existentes entre endoso y cesión, lo que hace de la siguiente manera:

- a) El endoso es un acto formal. La cesión no es formal porque que debe constar en el título puede hacerse separadamente del lo. título.
- b) El endosatario adquiere un derecho propio, independien Al transmitirse el título por cesión, al cesionario se le puede del que tenía quien le drán oponer las excepciones que transmitió el título por lo pudieran oponerse al cedente. que no se pueden oponer las excepciones que pudieran -- oponérsele al endosante.
- c) El endosante por el hecho - El cedente que cede un crédito endosar un título, se con- responde, conforme al derecho vierte en deudor en el caso civil, sólo de la existencia del de que no pague el deudor - crédito y no de la insolvencia principal, o sea, responde del deudor.

(120) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 141

(121) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit. Págs. 413 y 414

tanto de la existencia del crédito como de su pago.

- d) Del endoso, como acto unilateral que es, nacen los derechos y obligaciones del nuevo tenedor, porque esa declaración abstracta tiene efectos propios e independientes del contrato que les dió origen. Funciona la autonomía y la abstracción.
- e) En el endoso se transfiere una cosa mercantil mueble que es el título y de cuyo valor económico responde el endosante, es decir, que el título sea pagado.
- f) El endoso no puede ser parcial porque se trata de una cosa mueble indivisible, es decir, que si existe un título de crédito por mil pesos, no se puede endosar por quinientos pesos.
- g) El endoso es real porque para que surta sus efectos es necesario la tradición del título, de lo contrario no surte efectos el endoso
- La cesión es un contrato del cual, nacen los derechos y obligaciones. Contrato que celebran cedente y cesionario.
- La cesión tiene por objeto ceder un crédito.
- En la cesión se puede ceder un crédito parcialmente, ejemplo, si hay un crédito de mil pesos contra una persona, se podrá celebrar un negocio jurídico con un tercero y cederle quinientos pesos.
- La cesión es consensual porque se perfecciona por el consentimiento de las partes.

a pesar de que sólo contiene la firma del endosante.

- h) El endoso debe ser puro y - La cesión puede ser condicio-
simple, por lo que no puede nal. (122)
someterse a ninguna condi-
ción.

El endoso reúne requisitos de forma y de fondo. Los requisitos de forma los contiene el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y son:

- a) El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él.

Al respecto el maestro Tena dice que ello obedece a una exigencia del principio de incorporación, mientras que en el contrato de cesión se puede consignar en documento por separado. (123)

- b) Nombre del endosatario.

Mantilla Molina lo explica diciendo que se refiere al nombre de la persona a quien se transmite el título. La omisión de este requisito, conforme al artículo 32 de la misma ley, da lugar al endoso en blanco. Inclusive no hay disposición de la norma de que se escriban nombres y apellidos completos del endosatario o si sólo son suficientes sus apellidos.

En el mismo sentido se pronuncian destacados jurisconsultos como Cervantes Ahumada, Felipe de J. Tena, etc. (124)

- c) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

(122) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 22 y 23

(123) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 408

(124) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Págs. 56 y 57

Cervantes Ahumada considera esencial este requisito cuya omisión nulifica totalmente al endoso, es decir, es inexistente. (125)

Mantilla Molina dice respecto de la firma: "...ha de entenderse por firma el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba".

En relación a la firma de un analfabeta puede fungir como tal su propia huella digital. La Ley de Títulos en sus respectivos artículos autoriza a la persona que no sabe escribir para girar una letra de cambio o un cheque, siempre y cuando firme a su ruego otra persona y que el acto sea autenticado por un fedatario. (126)

En el mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación al manifestar:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSO EN LOS.- La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le pruebe; pero sí debe verificar la autenticidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la

(125) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 23

(126) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Págs. 63 y 64

continuidad de dichos endosos". (127)

"Endoso. Sus requisitos cuando lo hace una persona moral.- El endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable". (128)

La Ley de Títulos en su artículo 30 establece la nulidad del endoso; pero en realidad no se trata de una nulidad sino de una inexistencia del endoso por la falta de voluntad del endosante ya que su firma es la prueba fehaciente que comprueba que es su voluntad poner en su lugar al endosatario. Tocante a las ejecutorias se deduce que hay compaginación entre la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

d) La clase de endoso.

Cervantes Ahumada considera que no es un requisito esencial ya que el artículo 30 de la Ley de Títulos suple la omisión en el sentido de que lo considera endoso en propiedad. (129)

Mantilla Molina dice: "Ello significa, obviamente, que entre las partes que intervienen en el negocio jurídico que es el endoso, sí puede rendirse prueba de que la transmisión, aparentemente en propiedad, sólo se hizo para los efectos de cobro, o en garantía, y que el endosante puede, en su caso, exigir del endosatario la entrega de las cantidades percibidas, o su aplicación a la deuda en cuya garantía se entregó el documento". (130)

(127) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXVII, Pág. 123.- 681/62.- Anastasio Zárate.- 5 votos.

(128) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXV, Pág. 80.-A.D.271/63 Helvetia, S. A.- Unanimidad de 4 votos.

(129) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 23

(130) MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Págs. 58 a 59

e) El lugar y la fecha.

Cervantes Ahumada considera que no son esenciales, pues -- los presume el artículo 30 de la misma ley, ya que a falta del lugar se entenderá que el endoso se efectuó en el domicilio del endosante, y a falta de fecha se presumirá que el endoso se -- hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título. (131)

Mantilla Molina opina que la fecha sirve para determinar - la capacidad del endosante, pues con ella se precisa si era menor de edad o se encontraba en estado de interdicción, como también la fecha puede estar dentro del período sospechoso de quiebra en que pudo incurrir el indosante; lo mismo se utiliza para determinar los efectos del endoso, el cual, producirá los efectos de cesión ordinaria cuando es posterior al vencimiento del título. (132)

En resumen sólo hay dos requisitos esenciales a saber: --- que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él y la firma del endosante; los demás los presume la ley.

El artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene los requisitos de fondo y son los siguientes: "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la - - cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

Mantilla Molina explica que la prohibición que hace el artículo en estudio sólo afecta a la condición en sí, pero no al endoso que surtirá sus efectos totales como si la condición no existiera. (133)

(131) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 23

(132) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 60

(133) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 71

El endoso debe ser total sin estar sujeto a ninguna condición, en caso contrario se tendrá por no puesta afectando sólo a la misma; y el endoso transmitirá el título y el derecho que lleve incorporado conjuntamente con sus derechos accesorios.

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía".

Astudillo Ursúa, señala que la doctrina denomina al endoso en propiedad, endoso pleno; y a los últimos, endosos limitados porque los endosatarios carecen de facultades amplias para disponer del título. Las variantes de los endosos mencionados por el artículo en estudio, son: endoso sin responsabilidad; endoso al portador; endoso en retorno y endoso para abono en cuenta. - (134)

El artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

Cervantes Ahumada dice que el endoso en blanco llamado también endoso incompleto es al que le faltan alguno o todos los requisitos no esenciales del artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al último párrafo del precepto arriba citado, el mismo jurisconsulto dice que el endoso en blanco no convierte -

(134) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 148 y 149

al título a la orden en título al portador porque el endoso tiene como principal función el legitimar al endosatario, mientras que el que quiera cobrar el título endosado en blanco deberá -- llenar dicho endoso e identificarse, y por lo que toca a los tí tulos al portador su poseedor se legitima con la exhibición del título aunque su nombre no aparezca en el documento. (135)

El maestro Tena opina que el endoso en blanco presenta una fundamental ventaja porque permite la fácil transmisión de los títulos de crédito ya que autoriza al poseedor del título, cuyo nombre queda en blanco, a transmitirlo sin comprometer su responsabilidad documental. (136)

Mantilla Molina manifiesta que al llegar el vencimiento -- del título surge la necesidad de llenar el endoso en blanco debiendo el tenedor poner su nombre para que pueda ser identifica do por el que paga, el cual, verificará la identidad de la persona que presente el título como último tenedor en base al artículo 39 del mismo cuerpo legal y de esta manera el título endosado en blanco no se convierte al portador por lo que sigue -- siendo título a la orden. (137)

El maestro Astudillo Ursúa, añade los efectos del endoso -- en blanco, son:

"1o.- Debe considerarse como endoso en propiedad por efecto de la presunción establecida en el artículo 30, fracción III, es decir, que cuando no se dice la clase de endoso, se presume que el título fue transmitido en propiedad;

(135) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 24

(136) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 411

(137) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 70

2o.- Faculta al endosatario para llenar el endoso en su propio nombre o el de un tercero, y

3o.- Puede transmitir el título sin completar los requisitos que faltan al endoso en blanco (artículo 32 de la L.G.T.O.-C.)". (138)

En síntesis el endoso en blanco es aquel que carece de uno o todos los requisitos no esenciales señalados por el artículo 29 del propio cuerpo legal. Esta clase de endoso no convierte al título a la orden en título al portador, porque el endoso legitima al endosatario quien al cobrarlo deberá previamente llenar los datos faltantes del endoso en blanco e identificarse ante quien lo va a pagar; mientras que en los títulos al portador su poseedor se legitima exhibiendo el título aunque en el mismo no aparezca el nombre.

El artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

Cervantes Ahumada explica que esta clase de endoso conjuntamente con la tradición del título transfiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos inherentes, con lo cual, se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. En consecuencia el endosante que lo transfirió en propiedad no

queda obligado al pago del título, salvo que la ley lo obligue. Dicha salvedad constituye una excepción porque la ley, en casi todos los títulos, establece la responsabilidad solidaria. De esta manera el endosante queda obligado en la letra de cambio, pagaré, cheque y bono de prenda; y no se obliga en las obligaciones emitidas por las sociedades anónimas y en el certificado de depósito. (139)

Bauche Garcíadiego añade en cuanto al último párrafo del artículo arriba citado, que la cláusula "sin mi responsabilidad" exime al endosante de que el título le sea cobrado en vía de regreso. (140)

Rodríguez Rodríguez agrega, que al endosar el título en propiedad se transmiten los derechos que contiene tanto los de garantía cambiaria (aval) y no cambiaria (fianza, prenda, hipoteca con constancia en el título). La propiedad del título, sobre el documento, corresponde a la persona a cuyo favor se expidió, pero si aparece un endoso, es propietario el endosatario, en cuanto se refiere a relaciones con terceros (legitimación). (141)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

"TITULOS DE CREDITO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS.- Efectos.- El endoso en propiedad no transmite el derecho, sino la propiedad del título, y el derecho surge autónoma y originariamente en los sucesivos propietarios del título, por el sólo hecho de su propiedad, o sea, que el derecho de cada propietario del tí-

(139) Cfr. CERVANTES ARUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 24

(140) Cfr. BAUCHE GARCÍADIEGO, Mario.- Ob. cit.- Pág. 84

(141) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 310

tulo es autónomo e independiente del derecho del propietario anterior; sino fuera así, el adquirente del título no podría gozar de una posesión autónoma, es decir, no sería invulnerable a todas las excepciones oponibles, a su antecesor". (142)

Esta clase de endoso y la entrega del documento transmiten la propiedad del título y la titularidad de los derechos a él inherentes y en consecuencia, se transfieren los derechos accesorios. Además carece de responsabilidad solidaria, salvo que la ley se la imponga, caso en el cual, podrá utilizar la cláusula "sin mi responsabilidad", liberando al endosante de dicha obligación, por lo que no se le podrá exigir en vía de regreso el pago del título, es decir, carece de responsabilidad en materia cambiaria.

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán ope

(142) Amparo directo 6076/1969. Banco Nacional Agrícola, S. A. Febrero 18 de 1971.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.- Dicidentes: Enrique Martínez Ulloa y Mariano Azuela.- 3a. Sala, Séptima Época, Volumen 26, Cuarta Parte, Pág. 25

ner al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

Cervantes Ahumada manifiesta que efectivamente los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante, porque el endosatario actúa a nombre y por cuenta de aquél. En cuanto lo dispuesto para el mandato, el mismo autor agrega que funciona la literalidad entendida en función de la buena fe, por lo que anota que la cancelación puede ser sustituida por otros medios jurídicos citando como ejemplo a la notificación, ya que al notificar al deudor la revocación del mandato conferido en el endoso en procuración, dicha revocación surtirá efectos a pesar de lo que establece el artículo 35 cuyo contenido tiene eficacia en función de la buena fe. (143)

El maestro Tena expone que el objeto del endoso en procuración es facilitar el ejercicio de los derechos inherentes al título y que pertenecen al endosante, el cual, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo. Esta representación se otorga bajo un aparente endoso en propiedad (endoso fiduciario) con la finalidad de salvar al endosatario de todo peligro derivado de los anticipos hechos en el desempeño de su cometido, o bien, con el fin de que el deudor no pueda ejercitar las excepciones oponibles al endosante, caso en el cual, si el deudor sabe y puede probar que el endosatario en confabulación con el endosante aceptaron esta clase de endoso para despojarlo de su defensa, entonces debe rehusar el pago y ejercitar la excepción personal de dolo.

(143) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 25

Como el endoso en procuración se confiere en forma documental y la propiedad del título conjuntamente con la titularidad del derecho, el endosante y el endosatario sólo tienen los derechos y obligaciones del mandatario, ello significa que el título deja de circular. Dicho endosatario lo podrá endosar a otra persona y así sucesivamente, pero el endoso siempre será en procuración quedando estancado el derecho en el mismo endosante. - (144)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"...ENDOSO EN PROCURACION.- El endoso en procuración da derechos para ejercitar las acciones que del documento se deriven y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley, para transmitir dicha propiedad". (145)

"...ENDOSO EN PROCURACION.- Se pueden otorgar en forma disyuntiva.- Teniendo el endoso en procuración propiamente la calidad de un mandato, tiene que concluirse que no hay obstáculo legal para que éste pueda conferirse en forma de actuar conjunta o separadamente". (146)

El endoso en procuración es el que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones del mandatario sin transmitirle la propiedad del documento procediendo a presentarlo para su

(144) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 414

(145) Quinta Epoca.- Tomo XXVII, Pág. 1506.- José Uihlein, --- Sucs.

(146) Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XXVI, Pág. 104.- A. D. 4836/58.- Francisco Acosta Sierra y Coags.- 5 votos.

aceptación, endosarlo en procuración, protestarlo, o para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Inclusive, como expresa el maestro Tena, el derecho queda estancado en el mismo endosatario a pesar de que se endose en procuración a varias personas, en virtud de que esta clase de endoso no transmite la propiedad del título, y por consiguiente, tampoco los derechos a él inherentes.

La sustitución de la cancelación por el medio jurídico de la notificación, a que alude el maestro Cervantes Ahumada, es conveniente para simplificar la revocación del mandato.

El artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Astudillo Ursúa menciona que el maestro Pallares decía que esta clase de endoso es un medio para crear el derecho de prenda sobre el título adquiriendo el endosatario un derecho autónomo sobre el documento.

En el endoso en garantía no se pueden oponer al endosatario las excepciones personales que se tenga contra el endosante, porque dicho endosatario obra por su cuenta propia y por sí mismo y su derecho de prenda se destruiría si pudieran oponerse le las excepciones oponibles al endosante. (147)

En cuanto al primer párrafo del artículo antes mencionado, Bauche Garcíadiego explica que los títulos endosables pueden constituirse en prenda transfiriéndolos al acreedor en garantía de la obligación del deudor, pero sino se paga la deuda a su vencimiento, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados de los documentos de crédito dados en prenda.

El derecho civil dice que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago; por lo que si la prenda se constituye sobre cosas mercantiles muebles, como son los títulos de crédito, se estará frente a la prenda mercantil. Los derechos de un acreedor prendario son: de venta, de preferencia en el pago, de retención, de persecución y de ser indemnizado por los gastos hechos en la conservación de la cosa. Sus obligaciones son principalmente la de conservación, que en el caso de un título de crédito en poder del acreedor, éste tiene obligación de hacer lo necesario para que no se altere el derecho que contiene dicho título y los gastos efectuados para tal fin serán por cuenta del deudor, y el pago que se obtenga del título será para cubrir el crédito, salvo pacto en contrario, igualmente tiene la obligación de cobrar el título a su vencimiento.

(147) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 157 y 158

Relacionado con el segundo párrafo del mismo artículo, el autor concluye que el acreedor que recibió el título de crédito mediante endoso "en garantía", puede demandar en nombre propio al obligado directo, tan sólo por ser titular de los derechos contenidos en dicho título. (148)

El endosatario en garantía, según Cervantes Ahumada, tiene todos los derechos de un endosatario en procuración porque debe contar con los medios para la conservación del título y para su cobro; por tanto el mencionado endosatario podrá endosar el documento en procuración, demandar su pago, etc., pero nunca endosarlo en propiedad, pues no es dueño del título. Si no se cumple la obligación garantizada a su vencimiento, el endosatario en prenda no puede enajenar el título ni apropiárselo, porque la ley, en su artículo 344, prohíbe el pacto comisorio por lo que el acreedor prendario deberá pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda y con dicha autorización el endosatario podrá endosar el título en propiedad insertando la cláusula "sin mi responsabilidad". (149)

El endoso "en garantía" es un medio para crear el derecho de prenda sobre el título y en virtud de la autonomía el endosatario en garantía adquiere un derecho propio e independiente del anterior poseedor o endosante, lo que le permite actuar en su nombre y por cuenta propia, en consecuencia, no se le podrán oponer las excepciones personales que tuvieren los obligados contra el endosante.

El artículo 344 de la Ley de Títulos dice: "El acreedor ---

(148) Cfr. BAUCHE GARCADIAGO, Mario.- Ob. cit.- Págs. 86 y 87

(149) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 25 y 26

prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda".

Del contenido de este precepto se infiere que no queda prohibido el mencionado pacto sino solamente lo condiciona la Ley, ya que para apropiarse del título dado en prenda es necesario que el deudor otorgue su consentimiento por escrito después de constituida la prenda.

El artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todos las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria".

Nos parece que el comentario obligado a los artículos que anteceden son las diferencias entre endoso y cesión; los efectos jurídicos de ambas formas de transmisión de los títulos de crédito.

El endoso surte sus efectos propios -dice Mantilla Molina-, cuando circula el título antes de su vencimiento pero al vencerse, el endoso surtirá sólo los efectos de una cesión ordinaria. (150)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"TITULOS DE CREDITO, CESION DE.- Endosos en propiedad y en procuración.- El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al endoso en propiedad de los títulos de crédito nominativos, pero no lo es al endoso en procuración de los mismos, pues en este caso no hay transmisión de la propiedad y, por ende, no puede haber cesión de crédito a que se refiere el título. No es óbito que el precepto citado no distinga una clase de endoso de la otra, ya que tal distinción la hace el artículo 35 de la mencionada ley, y el artículo 35 del propio cuerpo legal establece expresamente que el endoso en procuración no transfiere la propiedad". (151)

"ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.- El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico; pues su verdadero significado es que los endosos de que habla, no produce los efectos legales de los endosos propiamente dichos, sino que establecen entre el deudor, el endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artí-

(151) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. V, Pág. 131.- A.D.1156/57.- Juan Erasmo Castillo.- 5 votos.

culo 27 de la propia ley, de donde se infiere que en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados, la notificación que la ley mercantil previene, para las cesiones de los títulos no endosables; porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, sí lo son, la indicada notificación es necesaria - tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe, no está sujeto a que su obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquiera situación que ocurra en el titular de su misma obligación para los respectivos fines señalados en la ley". (152)

"ENDOSO DE TITULO DE CREDITO.- El endoso después del vencimiento del título aunque surta efectos de cesión ordinaria no requiere ser notificado al deudor". (153)

En síntesis, surte efectos de cesión ordinaria el endoso puesto al vencimiento del título. Ello implica que desde que nace hasta su vencimiento está en circulación siendo su última etapa, el pago.

El artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada".

(152) Quinta Epoca.- Tomo LIII, Pág. 1506.- Pérez Bazán Tomas.- 4 votos.

(153) Quinta Epoca.- Suplemento 1956.- Pág. 219.- A.D.2745/85.- Britani, S. A.- 4 votos.

Los artículos 27 y 28, comenta el maestro Tena, no comprenden las adquisiciones que se realizan por alguno de los modos originarios como hallazgo, ocupación, prescripción, especificación, etc., los cuales no presuponen ni tienen en cuenta la preexistencia del título en poder de otra persona ni, por lo tanto, la idea de traspaso en favor del adquirente. Dichos preceptos hablan de la transmisión del documento verificada por un titular a otro, y la idea de transmisión es compatible con el concepto de adquisición originaria. El legislador excluyó las adquisiciones de esta clase porque crean un derecho nuevo al adquirente, y como derecho nuevo, no puede ser impugnado por excepciones referibles a un causante que no existe. La posición del que adquiere un título de crédito por alguno de los modos originarios de adquisición, implica una posición autónoma. La constancia judicial, aunque incapaz de asegurar al poseedor una posición autónoma, produce el efecto de equipararla al endoso porque sirve de eslabón a la cadena de endosos produciendo su efecto legitimario. (154)

El artículo 28 concuerda con el artículo 38 del mismo cuerpo legal, dice el maestro Pallares, y por esta razón hemos designado a la forma de transmisión a que se refiere el artículo 28, "endoso judicial". La constancia que ponga el juez en el título, en base al artículo 28, se considerará como endoso para los efectos de llenar el requisito de que habla el artículo 38, o sea, que como dice Pallares no es un verdadero endoso, pero se considera como tal para completar la cadena de endosos que debe

(154) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 418

ser continúa, pues de lo contrario no se consideraría al último endosatario como tenedor legítimo del título. (155)

Astudillo Ursúa opina que el endoso judicial surte efectos de un endoso en propiedad en base a lo expuesto por el artículo 38 y el obligado puede ejercitar contra la persona que adquiere el título mediante endoso judicial, todas las excepciones que tuviera en contra del que transmitió el título. Añade que la legalización de firma que dispone el artículo 28 de la Ley de Títulos tiene como finalidad que no haya duda sobre la autenticidad del endoso judicial con lo que el título circulará con eficacia. (156)

La firma del juez hace continúa la cadena de endosos que debe tener el título en caso de que se haya interrumpido dicha continuidad, con lo que se constituye el endoso judicial que surtirá efectos de considerar al último endosatario como poseedor legítimo del documento. Esta clase de endoso produce efectos de un endoso en propiedad porque el mismo artículo 38 de la Ley citada señala como propietario a la persona a cuyo nombre se expida el título nominativo o al que aparezca en el único o último endoso, y el obligado podrá ejercitar contra esta clase de propietario, las excepciones que tuviera en contra de la persona que le transmitió el título, ésto último se explica porque el propietario del documento adquirió un derecho diferente e independiente del anterior suscriptor.

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Es propietario de un título nominativo la per

(155) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 117

(156) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 159

sona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique - su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

Don Eduardo Pallares comenta: "De estas prescripciones legales se infiere que la constancia puesta por el juez no es un endoso sino que tan sólo hace las veces de tal, para el efecto de justificar la propiedad del título, mediante una serie ininterrumpida de endosos. Por lo tanto, el deudor puede oponer en el caso a que nos referimos, toda clase de excepciones contra la persona que adquirió el documento en los términos previstos en el artículo 28". (157)

Tena establece que el legislador al referirse al tenedor -- del título empleó dos fórmulas: "es propietario" y "se considerará propietario", con la finalidad de dar a entender dos cosas -- diferentes. Considera que la primera fórmula del primer párrafo del citado artículo, tiene el sentido de "propietario material", es decir, que lo adquirió directamente del suscriptor con lo que prueba que está legitimado y que es propietario; la segunda fórmula equivale a "propietario formal" porque lo adquirió de algún endosante, con lo cual, no prueba su derecho de propiedad sobre el título, sólo acredita su derecho de cobrar al deudor la pres-

tación respectiva, comprobando que él es aquella persona cuyo nombre cierra la cadena de los endosos que están en el documento. (158)

Concluyendo, el endoso judicial tiene el efecto de un endoso en propiedad conforme al artículo 38 de la citada ley; y el obligado puede oponer a la persona que adquiere el título por medio de endoso judicial, todas las excepciones que podría oponer en contra del que transmitió el título.

El artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en -- hoja adherida a él, en favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad".

El maestro Tena manifiesta que los títulos vencidos no son susceptibles de circulación ni de endoso, por lo que es suficiente que el poseedor del título vencido y pagado extienda el simple recibo a que se refiere el artículo 40 para que el endosatario pueda ejercitar sus acciones en base al artículo 155. Si el poseedor recibe el pago antes del vencimiento del título, lo endosará a quien le pagó porque el endoso es una forma de circulación cambiaria. Dicho artículo se refiere al caso de un título ya vencido, pero debió haberlo dicho expresamente. (159)

Mantilla Molina expone que la transmisión por recibo es desconocida en otras legislaciones, y consiste en que el título ya vencido es pagado por algún obligado secundario en virtud de

(158) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 312 y 313.

(159) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 419

que los endosantes responden del pago de la letra, salvo que -- haya exoneración, en consecuencia, el acreedor pagado hará la -- anotación de recibo que surtirá efectos de endoso sin responsabilidad a cargo del suscriptor que pagó. (160)

El maestro Pallares comenta que esta forma de transmisión sólo es válida cuando el pago lo hace alguno de los signatarios del documento, pero no cuando lo efectúa un extraño a la relación cambiaria. Si un título de crédito retorna a un obligado -- en el mismo y lo paga, lo que sucede es que el acreedor cobra -- el título de dicho obligado y pone en actitud a éste de ejercer la acción cambiaria de regreso en contra de los demás firmantes del título, que lo hayan suscrito con anterioridad a él. (161)

Los autores coinciden en que la transmisión por recibo opera después de vencido el título, pero como bien señala el maestro Tena, tal situación debió haberse previsto expresamente en el artículo 40. Dicha transmisión por recibo consiste en que el pago es hecho por un suscriptor del título a otro obligado en -- el mismo documento porque, como señala Mantilla Molina, los endosantes responden del pago de la letra, salvo exoneración, y -- el acreedor pagado, que es uno de los mismos obligados, hará -- anotación de recibo en el título o en hoja adherida al mismo; -- es decir, en virtud de la solidaridad cambiaria todos los endosantes responden del pago. La anotación de recibo produce efectos de endoso sin responsabilidad a favor del obligado que pagó.

El artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones --

(160) Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L.- Ob. cit.- Pág. 84

(161) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 117

de Crédito establece: "Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella".

El maestro Tena estima que si el propietario a quien denomina tenedor, endosa el título a Juan pero al cambiar de propósito tacha el endoso, tal determinación es lícita porque Juan no adquirió ningún derecho debido a que no se le entregó el título. Esto es un endoso posterior a la adquisición legítimamente cancelable y que trata el artículo 41. (162)

Cervantes Ahumada comenta una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió, aplicando el artículo 41, que el endosante no puede tachar el último endoso, sino que debe endosarlo en retorno para que lo regrese a su anterior endosante. Era el caso de un Banco que tachó el endoso de la letra que no pudo cobrar regresando el documento a su cliente, el cual, demanda el cobro y el Alto Tribunal consideró improcedente la acción por no estar debidamente legitimado el actor, ya que faltaba el endoso en retorno. El mismo autor opina que el artículo 41, que sólo permite tachar los endosos posteriores, perjudica sólo al titular que pretende cobrar como en el caso del Banco que ya no puede legitimarse para cobrar porque tachó el endoso a su favor; pero el endosante anterior, a cuyo poder volvió el título, está legitimado por ser el último endosatario de una cadena ininterrumpida de endosos. (163)

(162) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 419 a 420

(163) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 26 y 27

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio:

"ENDOSOS. POSIBILIDAD DE TESTAR LOS POSTERIORES A LA ADQUISICION DEL TENEDOR.- La cancelación de los endosos posteriores a la adquisición de un título de crédito, que menciona el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - puede originarse en diversas hipótesis; cuando el tenedor legítimo hace uno por error o sin él, pero no entrega el documento, de manera que no circula; cuando el documento, con su endoso o endosos posteriores se entrega, es decir, circula el título y - éste vuelve a poder de su endosante anterior; o bien cuando el título circula en forma distinta a la cambiaria. En estos casos, el legítimo tenedor del documento, que no vuelve a transmitirlo, puede testar los endosos posteriores al de su adquisición, pues con ello no suprime garantía alguna".(164)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó bien el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el endosante, en este caso el Banco, no puede tachar el endoso hecho a su favor sino los posteriores a él conforme al precepto arriba citado cuyo segundo párrafo dispone que el propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella; por lo tanto, resulta necesario el endoso en retorno para que el que se lo transmitió quede debidamente legitimado.

(164) Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XXVI, Pág. 120.- A.D. - 4836/58.- Francisco Acosta Sierra y Coags.- 5 votos.

CAPITULO CUARTO
DE LOS TITULOS AL PORTADOR

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos al portador como aquellos que no están expedidos a personas determinadas, contengan o no la cláusula al portador.

Respecto a esta definición Rodríguez Rodríguez considera que los títulos al portador se transmiten por simple tradición siendo expedidos a persona indeterminada y en cuyo texto no aparecen sus tenedores respectivos quedando legitimado cualquier poseedor para ejercitar el derecho incorporado en esta clase de títulos.

Critica la definición clásica diciendo que frecuentemente se define a esta clase de títulos como aquellos que se transmiten -- por la simple entrega del título; definición incompleta porque no abarca todo el sentido y alcance con tan sólo mencionar que se -- transmiten por simple tradición, característica que es consecuencia de su fuerza legitimadora y que por tal motivo no es esencial dicha característica, pues de lo contrario, cuando estemos frente a un título esencialmente a la orden, ejemplo: la letra de cam-- bio, se le calificará como título al portador en casos especiales (letras en blanco, endosos en blanco). Por lo tanto, la caracte-- rística fundamental es su fuerza legitimadora establecida en pri-- mer lugar, por la Ley Mexicana (art. 69 Ley cit.) pasando a segun-- do lugar la característica de tradición (art. 70).⁽¹⁶⁵⁾

Garriguez expresa que como la posesión legitima para el ejer

(165) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 261 a 262

cicio del derecho, ello constituye la razón para que se diga que el título al portador es un título de legitimación perfecto. La legitimación, previa posesión, significa que el poseedor es dueño del documento y del derecho contenido en dicho documento, el cual, debe exhibirlo para poder ejercitar su derecho. Agrega que el término portador en sentido técnico significa que teniendo el título en su poder, está en situación de exhibirlo. (166)

Bauche Garciadiego reproduce una crítica que hace Eduardo -- Pallares contra la posición adoptada por Joaquín Rodríguez , diciendo que: "En mi opinión el punto de vista del citado juriscónsulto (Rodríguez) se reduce a un juego de palabras porque lo que él llama función legitimadora" no es sino el nombre dado al hecho de que la persona que adquiere el título por la tradición material, es quien puede ejercitar los derechos que de aquel derivan, lo que equivale a decir que la propiedad del título se transmite por simple tradición.

Las características de los títulos al portador son: los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo a favor del portador de quien lo adquirió de buena fe. La consecuencia de esta clase de títulos es una obligación que se traduce en un derecho que podrá ejercitar el portador de buena fe con la sola entrega del título al portador.

El artículo 69 de la Ley en cita, no trata de los títulos en blanco, porque éstos al expedirse en blanco están incompletos, pero al mencionado artículo se refiere únicamente a títulos completos expedidos al portador". (167)

(166) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 720 a 721

(167) BAUCHE GARCADIENO, Mario.- Ob. cit.- Págs. 76 y 77

El mismo criterio sustenta el maestro Eduardo Pallares en una famosa polémica que sobre los títulos al portador sostuvo -- con Don Hilario Medina, que fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y quien considera que el que emite el título en blanco es quien debe completar las menciones omitidas, ante lo cual, el maestro Pallares opina lo contrario en el siguiente sentido:

"1.- Porque si la misma persona que emite el documento en blanco ha de llenar las menciones que en él faltan, el documento propiamente ya no es en blanco, puesto que depende de la voluntad del emisor poner en él las enunciaciones que faltan.

"2. Porque está en pugna con lo que dispone el artículo 32, que particularmente se refiere al endoso en blanco, y que, debe servir de base para interpretar el artículo 15, porque este último no sólo concierne a los documentos expedidos en blanco... Como se ve, la ley no exige que el endosante sea el que llene los requisitos que faltan al endoso, exigencia que, se infiere necesariamente de la tesis sostenida por el señor Magistrado Medina.

"3. Con arreglo al artículo 2o. frac. 3a. de la Ley de la materia, las omisiones de ésta se suplen por la legislación mercantil en general, y en su defecto, por los usos bancarios y mercantiles. De acuerdo con éstos, no es la persona que expide el documento la que debe llenar las omisiones, sino el tenedor del mismo. Cuando los comerciantes expiden aceptaciones en blanco, facultan a quien las recibe para llenar los requisitos de forma que faltan en ellas, y en ningún caso, de acuerdo con esas prácticas mercantiles, se acude a la persona que expidió el título para pedirle que lo complete debidamente...

"4. Finalmente, los jurisconsultos definen y explican los documentos en blanco, en la forma que queda expuesta, o sea documentos que se expiden sin mencionar en ellos todos los requisitos de ley, para que éstos sean llenados por el tenedor legítimo de los mismos...". (168)

Cervantes Ahumada define el título al portador diciendo, es el que se transmite cambiariamente por tradición y cuya tenencia legitima al poseedor.

La ley mexicana los define en forma incorrecta al decir que "son aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona". En la legislación anterior a la actual se consideraba necesario que esta clase de títulos llevara inserta la cláusula "al portador", situación que ha desaparecido en la legislación vigente.

El título al portador circula con mayor rapidez porque su propiedad se transmite por simple entrega y esta posesión legitima al tenedor como titular del derecho incorporado en el título ejercitándolo sin necesidad de identificarse. (169)

El maestro Pallares hace una acertada crítica a la posición adoptada por el jurisconsulto Rodríguez Rodríguez, pues la función legitimadora consiste en realidad en que el poseedor de buena fe del título al portador es quien puede ejercitar los derechos consignados en esta índole de documentos. Además, el artículo 69 se refiere a títulos al portador que estén completos y no a los títulos en blanco que por ser incompletos no producirán los efectos de un título de crédito hasta que reuna los requisitos y menciones señalados por la ley, debiéndolos llenar el tenedor le-

(168) Citado por ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 53 y 54

(169) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 28

gítimo como el propio maestro señala.

Debe modificarse la definición de títulos al portador, contenida en el artículo 69 de la ley citada, pareciendo correcto lo que manifiesta el doctor Cervantes Ahumada en el sentido de que: "son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor".

El artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "Los títulos al portador se transmiten por simple tradición".

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario Jurídico escribe: --- "Tradición.- Es la entrega en legal forma a persona o personas de terminadas, de una o varias cosas o derechos que deban recibir, - en virtud de un acto jurídico en el que hayan intervenido en calidad de partes.

La traditio en el derecho romano, era un modo derivativo no solemne de transmitir la propiedad mediante la entrega de la cosa, con intención de transferirla, existiendo justa causa". (170)

Garriguez expresa que la tradición material representa la -- ley de circulación del título al portador con la posibilidad de - ejercer el derecho en él incorporado, lo cual, significa que la adquisición del título legitima al poseedor para ejercer el derecho. La diferencia entre los títulos al portador y los títulos a la orden y los directos consiste en que para los primeros la -- circulación sigue las mismas normas que las de las cosas muebles. (171)

Ascarelli considera que la posesión de los títulos al portador se transfiere con mayor facilidad y celeridad en virtud de la

(170) PINA VARA, Rafael de.- Ob. cit.- Pág.- 472

(171) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 731 y 732

tradicción.

Considera que pueden ser emitidos al portador: el cheque, -- las obligaciones, la carta porte, las acciones, los títulos de la deuda pública.

El simple poseedor del título puede ejercitar los derechos -- en él consignados, aunque el deudor demuestre que el que lo exhibe solamente es poseedor a título prendario, y dicho poseedor se considera propietario de dicho título porque en materia de títulos de crédito rige el principio de que la posesión de buena fe -- vale título. La exhibición del título al portador es necesaria -- para ejercitar los derechos que contiene el documento. (172)

En conclusión puede afirmarse que en virtud de la tradición, los títulos al portador circulan con mayor rapidez y sencillez -- transmitiendo la propiedad o posesión del derecho contenido en el documento. El detentador de esta índole de documentos puede ser -- propietario o simple poseedor prendario, situación que suele ser irrelevante en base a la legitimación que opera al máximo en esta clase de títulos, pues sólo basta exhibir el documento para ejercer el derecho, el cual, se lo hará efectivo al deudor sin -- mayor requisito.

El artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad -- del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad".

Felipe de J. Tena previene contra una posible confusión lo que pudiera originar las últimas palabras del artículo 71 que dice: "La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan a su muerte o incapacidad". Agrega, que estas últimas expresiones (aunque el título haya entrado, etc.), se aplicaron expresamente a los títulos al portador y se omitieron para los títulos nominativos y a la orden, pero no por ello se dejarían de aplicar a estas dos últimas clases de títulos pues a ningún suscriptor de un título de crédito, sin ninguna excepción, le es lícito el rehusarse a cubrirlo a un tercero de buena fe aunque haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor o que posteriormente le sobrevenga incapacidad o muerte. (173)

Ascarelli dice que tratándose de títulos, el derecho mexicano establece que en los títulos al portador la prestación puede ser exigida por cualquiera que se lo presente al deudor (art. 71 L.G.T.O.C.). El deudor que paga al portador interpreta Ascarelli- se libera por ser el pago legal ya que cualquier tenedor que da legitimado solamente con la tenencia del título.

La fuerza legitimadora es mayor en los títulos al portador que en los títulos a la orden o nominativos.

En los títulos al portador se ve más claramente que la ley acepta la teoría de la creación para estos títulos que hayan entrado en circulación aun contra la voluntad del suscriptor o sin la voluntad de éste por ocurrir después de su muerte o sobreveni-

(173) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Sexta edición, México, - 1970.- Págs.- 320 a 321

da su incapacidad, no por eso dejan de obligar al suscriptor. (174)

Garriguet proporciona una clasificación de títulos al portador en: "a) Títulos que incorporan un derecho social (acciones al portador); b) Títulos que incorporan un derecho real (las obligaciones hipotecarias al portador); c) Títulos obligacionales (cheques al portador y obligaciones emitidas al portador por una sociedad anónima) que se subdividen en títulos que incorporan el derecho a una prestación en dinero, determinada o indeterminada y - títulos que incorporan un derecho a otra prestación que no sea -- dinero, y que puede referirse a devolución de cosas o a la realización de una obra o de un servicio". (175)

De acuerdo con lo expuesto por los autores respecto a este artículo, puede manifestarse que la razón de ser del contenido -- del artículo mencionado consiste en dar seguridad de que va a ser pagado incondicionalmente esta clase de documentos aunque sobrevenga la muerte o incapacidad del suscriptor.

El artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que: "Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos por la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos -- que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, - no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual - al importe de los títulos emitidos".

Para Cervantes Ahumada, las características de los títulos - de crédito funcionan en los títulos al portador, los cuales, al -

(174) Cfr. ASCARELLI, Tulio.- Ob. cit.- Pág. 470 y 475

(175) GARRIGUET, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 712

circular con rapidez constituye la causa para que la ley limite la emisión de esta clase de títulos. El artículo 72 establece que -- los títulos al portador que deban pagar una suma de dinero, sólo entrarán en circulación en los casos y reglas que establezca la ley...; es decir, sólo en casos permitidos por la ley los títulos obligacionales al portador podrán ser expedidos, y los emitidos fuera de la ley no producirán los efectos de títulos de crédito y según continúa expresando la ley, los tribunales federales impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos.

El maestro Tena cree que el artículo 72, en su parte transcrita, solamente prohíbe el emitir títulos en serie, sin que dicha prohibición abarque a los títulos singulares.

Pero el maestro Cervantes Ahumada considera que la prohibición se refiere a toda clase de títulos al portador porque el artículo no hace ninguna distinción.

Existen casos en que la ley expresamente prohíbe la emisión de ciertos títulos al portador, ejemplo: acciones pagaderas de -- una sociedad anónima cuyo valor no esté cubierto en su totalidad. (176)

Lorenzo Mossa escribe que los títulos al portador emitidos -- en masa de ciertos tipos previstos por la ley y dicha limitación obedece porque esta emisión puede competir con la de los billetes de banco, reservada al Instituto de Emisión y que representa un -- valor económico no común; mientras que el título al portador aislado puede emitirse libremente por que representa un interés económico restringido. (177)

(176) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 29

(177) Cfr. MOSSA, Lorenzo.- Derecho Mercantil.- Tomo II.- Traducción de Felipe de J. Tena.- Unión Tipográfica Editorial Hispánica.- Buenos Aires, 1940.- Pág. 447.

Garriguez expresa las razones por las que se limitan la emisión de títulos al portador como son: evitar que lleguen a substituir el papel moneda; asegurar la solvencia del emisor; regular - el mercado de capital; evitar que tengan relación con los empréstitos públicos. (178)

En cuanto a lo establecido por el mismo artículo, que dispone que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación, sino en los casos establecidos expresamente por la ley, el licenciado José Ma. Abascal Zamora, en la obra "Reforma a la Legislación Mercantil", considera: "Que se suprima tal limitación porque impedir que circulen valores que suplan las funciones de moneda - de curso legal, puede lograrse prohibiendo tal uso".

López Romero agrega: "Parece que esto nos conduciría a substituir una prohibición por otra. Lo comentado pudiera resolverse si en lugar de prohibir que los títulos al portador substituyan - al dinero, se limita la emisión de títulos al portador que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, como ahora se engloba en la ley. Además, debe tenerse en cuenta la tendencia de - la legislación mexicana, de eliminar los títulos al portador como ha ocurrido recientemente con las acciones, obligaciones y otros títulos, lo que se explica por la intención de controlar de algún modo la inversión extranjera a través de tales documentos". (179)

El maestro Cervantes Ahumada observa que el artículo 72 del citado cuerpo legal limita y regula la emisión de títulos al por-

(178) Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 717

(179) CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 130

tador en virtud de que son singularmente aptos para la circulación; y el estudio se completa con lo que señala el maestro López Romero al decir que la Ley prefiere limitar la emisión de esta clase de títulos que contengan un crédito en dinero, incluso, desea eliminarlos para controlar la inversión extranjera.

El artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes lo hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió. La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido".

En cuanto al primer párrafo del precepto antes transcrito, Rodríguez y Rodríguez comenta que los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío estando obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión quienes lo hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió. Esto es aplicable a los títulos al portador auténticos, es decir, a los emitidos al portador, y no a los que circulen como si fuesen al portador en virtud de un endoso en blanco.

El robo es delito tipificado en el Código Penal ya sea con o sin violencia pero no se tipifican otras figuras delictivas como ocurre con el fraude, la estafa y el abuso de confianza. En estos

últimos tres delitos, hay una pérdida voluntaria de la posesión -- que hace inaplicable el párrafo uno del artículo 73, para después aplicarse el párrafo segundo del mismo precepto.

El extravío supone que los títulos salieron del poder del tenedor por un acto involuntario; pero no provocado por un sujeto -- con voluntad de apropiarse de lo ajeno. Los bienes perdidos tienen la consideración jurídica de bienes mostrencos (art. 74 del Código Civil, D. F.), y la persona deberá entregar los bienes dentro de -- tres días a la autoridad municipal del lugar, o a la más cercana -- si el hallazgo sucede en despoblado (art. 775, idem).

Se puede ejercer la acción contra quien halle los títulos, -- contra quien los sustrajo o contra quien los adquirió de ellos, co -- nociendo o debiendo conocer la circunstancia de la pérdida o del -- robo.

Al lado del autor del robo, puede aparecer un cómplice o un -- encubridor y contra ellos cabría la reivindicación solamente por -- conocer del hecho ilícito; el conocer es una situación de hecho, -- implica el dolo.

Es difícil interpretar lo que la ley quiso decir al referirse a los que deban conocer las causas viciosas de posesión. Este deber conocer, ¿implica una situación de hecho o de derecho?, más -- bien debe entenderse como caso de culpa grave. Existen casos en -- que este deber conocer se presume, como puede suceder en la adquisición de un título perdido o robado después de hechas las publica -- ciones en el Diario Oficial o en las bolsas de valores (art. 43 -- párrafos 3o. y 4o.).

La reivindicación comprende a los títulos y sus cupones, o su -- importe, y en cuanto a éstos, constituyen en los frutos civiles de

los títulos. (180)

El maestro Cervantes Ahumada explica que la reivindicación a que alude este artículo, no procede contra quien adquirió de buena fe el título al portador, porque la posesión de buena fe se basa en el derecho de propiedad, en consecuencia, se mantiene la seguridad de circulación de los títulos al portador al disminuir las continuas reivindicaciones. (181)

Astudillo Ursúa considera que esta clase de títulos están -- bajo el régimen jurídico de los bienes muebles, ya que su posesión vale título y en virtud de la posesión la legitimación cambiaria conserva su misma eficacia, es decir, el actor con la tenencia del título y el deudor contra la entrega del documento, en el cual se consigna su obligación. Del texto legal se concluye -- que si el título al portador se pierde por fraude, abuso de confianza, actos indebidos de disposición del apoderado o representante legal del dueño de los títulos u otras causas análogas, no podrá ejercitarse la acción reivindicatoria dando lugar sólo a -- las acciones personales. (182)

Estoy de acuerdo con el análisis de los autores antes mencionados ya que el robo constituye una figura delictiva que contempla y regula el Código Penal; y el extravío si encuadra dentro de los bienes mostrencos que regula el Código Civil del Distrito Federal precisamente porque la posesión del documento se perdió por un acto involuntario que no llega a tipificar ningún delito.

La reivindicación del título implica también la de sus cupo-

(180) Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 292 a 295

(181) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 28

(182) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Págs. 174 a 175

nes, los cuales, constituyen los frutos civiles del documento, y esto encuentra su explicación en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.- Dicha reivindicación al no proceder contra el poseedor de buena fe es para proteger su derecho que carece de vicios jurídicos y - por otro lado, para proteger la circulación de los títulos al portador.

El artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde debe hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador".

Cervantes Ahumada interpreta este artículo en el sentido de que la notificación presenta un efecto preventivo consistente en establecer la calidad de tenedor legítimo para el denunciante del robo o de la pérdida y preparar su acción de enriquecimiento que nacerá en el momento de la prescripción del título extinguiéndose los derechos en él incorporados, pero mientras que esto sucede el deudor pagará a quien le presente el título. (185)

En el mismo sentido se pronuncian Felipe de J. Tena, Roberto L. Mantilla Molina, Rodríguez Rodríguez, Joaquín, etc.

Por otra parte, Astudillo Ursúa comenta que el título al por

(185) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 28 a 29

tador queda excluido del procedimiento de cancelación para no perjudicar la circulación del título, los derechos de los terceros - de buena fe y conservar el buen crédito de las instituciones emisoras que son importantes empresas financieras por lo que seguirían conservando un mercado amplio y seguro. (184)

De lo anteriormente expuesto se deduce en concreto, una marcada tendencia a proteger los derechos del poseedor de buena fe - del título al portador perdido o robado, evitando de esta manera la pérdida del crédito o derecho del tenedor en manos de un tercero de mala fe.

El artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, - el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al -- procedimiento previsto para los títulos nominativos".

En relación a este artículo Cervantes Ahumada considera que el maestro Tena critica la disposición legal pues cree que puede darse el caso de que el título destruido, aparezca en manos de un tercero.

El maestro Cervantes Ahumada cree que no pueda darse esa situación, porque el artículo se refiere a títulos en parte destruídos e imposibilitados para circular, pero identificables. (185)

El maestro Tena expone que si la ley rechazó el procedimiento de cancelación para los títulos al portador, perdidos o extrañados, no debió admitir dicho procedimiento para los títulos destruídos ya que es posible que dicho título aparezca en manos de -

(184) Cfr. ASTUDILLO URSUA, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 175

(185) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 29

un tercero y entonces estaremos frente a un título al portador, - perdido o extraviado, sometido a la cancelación yendo contra lo - que el artículo 73 prescribe. (186)

La Ley de Títulos no debió admitir el procedimiento de cancelación para los títulos al portador en parte destruidos, porque - en realidad sí cabe la posibilidad de que el tenedor pierda esta clase de documento y entonces, como señala el maestro Tena, estaremos frente a un título al portador destruido y perdido sometido al mencionado procedimiento, con lo cual se violaría el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

(186) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 293

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento de cancelación de los títulos de crédito nomina- tivos.

Los artículos 42 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refieren a las acciones que puede ejercitar el titular de un título de crédito nominativo cuando lo extravía o le es robado. Conforme al precepto arriba citado se puede ejercitar dos acciones: a) la acción reivindicatoria, y b) la acción de cancelación. La Ley nada dispone respecto a la vía, forma y términos en que debe sustanciarse la acción reivindicatoria. Según la autorizada opinión del maestro Pallares, conforme al Código de Comercio, debe seguirse en la vía ordinaria mercantil. (187)

En cambio la acción de cancelación es objeto de una minuciosa regulación y el maestro Tena estima las siguientes razones: a) es un peligro para los poseedores de buena fe que ignoran lo que el Diario Oficial dice (leído sólo por algunos abogados y por representantes de grandes empresas), exponiéndose a la sorpresa de que el deudor pagó el importe del título a la persona que obtuvo su cancelación y que por lo mismo nada le debe al actual endosatario; b) en muchos casos la pérdida del título se debe a la falta de cuidado de su tenedor, por lo que pregunta ¿no sería injusto proteger los derechos del negligente, con mengua de las exigencias de la circulación honrada?; c) una importante categoría de títulos -la letra de cambio-

(187) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 130

cuenta con un medio sencillo para prevenir las consecuencias -- perjudiciales de la pérdida del título: la institución de dupli cados, reglamentada en la sección 5a., Cap. II, Tít. I de la -- Ley; d) el procedimiento de cancelación es complicado, como lo demuestra a priori los artículos que lo regulan, y es poco me-- nos que inútil. (188)

Don Eduardo Pallares estima que cuando la posesión se pier da por causas diversas del robo o extravío, el artículo 42, --- sólo concede al acreedor, por razón del título, las acciones -- personales que puedan derivar del negocio jurídico o del hecho ilícito que hayan ocasionado la pérdida del documento. Por ejem plo, un apoderado endosa un título de su poderdante contra or-- den expresa de éste, pero con poder bastante para efectuar el - endoso. El poderdante no puede pedir la nulidad del endoso y la restitución del título; sólo tiene derecho a demandar el pago - de los daños y perjuicios que produzca el endoso. En casos de - fraude, abuso de confianza o falsificación de firma, se aplica el mismo principio: el documento puesto en circulación mediante un acto ilícito no puede ser reivindicado. (189)

El maestro Cervantes Ahumada considera que deben protegerse los derechos de quien ha sufrido el robo o extravío de un título de crédito nominativo y que el procedimiento es por sí mismo un castigo. (190)

El procedimiento de cancelación debe tramitarse ante el -- juez de primera instancia del lugar donde tenga su domicilio el

(188) Cfr. TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- undécima edición, Méxi- co, 1984.- Págs. 453 a 454

(189) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 129

(190) Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 40 y 41

principal obligado en vía de jurisdicción voluntaria, la cual - puede tornarse contenciosa en el evento de que se presente un - oponente a la cancelación. El promovente de dicha cancelación - debe presentar un escrito acompañado de una copia del documento y en su caso de una descripción del mismo, así como probar desde luego o en un plazo de diez días que era el legítimo tenedor del documento y que lo perdió por robo o extravío. Dará a conocer según el título de que se trate el nombre de los principa-- les obligados (vía directa) y en su caso los nombres de los --- obligados en vía de regreso para el efecto de que se haga la no tificación prevista en la fracción III del artículo 45 del propio cuerpo legal. (Art. 44 L.G.T.O.C.)

Si el objetivo principal del procedimiento es la cancela-- ción del título de crédito extraviado o robado, en segundo tér-- mino el promovente puede pedir: a) el pago del documento, si a la fecha en que concluya el procedimiento, el pagó con base en las constancias y actuaciones de las que se desprenda su dere-- cho (debiendo ejercitar la acción en un plazo de treinta días, - bajo pena de prescripción aun cuando la ley, incorrectamente a nuestro juicio, le llame caducidad) (artículos 42, 53 y 54 L.G. T.O.C.); b) la expedición de un duplicado si a la fecha en que se concluya el procedimiento de cancelación, el título no hubiere vencido. El trámite para obtener dicho duplicado está esta-- blecido en los artículos 42, 53, 56 y 57 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito; y finalmente, c) la restitu-- ción del título (art. 42 L.G.T.O.C.). El maestro Pallares sos-- tiene que es una incongruencia pretender obtener la restitución del título cuando éste ha sido extraviado o robado. (191)

(191) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 130

Astudillo Ursúa dice que no podemos perder de vista que -- puede presentarse algún oponente al decreto de cancelación, y -- que la oposición debe sustanciarse de acuerdo con los artículos 48 y 49 del cuerpo legal citado y que en el evento de que el -- oponente pierda la oposición, el juez deberá entregar al promovente el título de crédito que el oponente debió haber depositado en cumplimiento del artículo 48 segundo párrafo, y que en -- caso de no hacerlo el precitado promovente tiene derecho a pedir que se le restituya el título. (192)

Una vez presentada la demanda de cancelación el juez, en -- el caso de que exista una presunción fundada a favor de dicho -- promovente, deberá dictar un decreto de cancelación que deberá ser publicado una vez en el Diario Oficial y notificado a los -- obligados directos y a los obligados en vía de regreso conforme a la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto como bien lo señalan los maestros Felipe de J. -- Tena y Cervantes Ahumada, la regulación legal es complicada. En nuestra modesta opinión la regulación a que nos referimos podría mejorarse si los artículos pudieran ordenarse en la siguiente -- forma y considerarse además las críticas y sugerencias que el -- maestro Pallares hace sobre el particular:

A) El artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si op-

ta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación. La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido".

B) El artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe. Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro. También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45. Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45 el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fe. El que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equiparará al que lo adquiera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores".

C) El artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que

el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. El reclamante acompañará con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuere posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título, además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío".

D) El artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez: I. Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto; II. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestacio-

nes a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva - la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta; III. - Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de sus pensión se notifiquen: a) Al aceptante y a los domiciliatarios, - si los hubiere; b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, - si se trata de letras no aceptadas; c) Al librador y al librado, - en el caso de cheque; d) Al suscriptor o emisor del documento, - en los demás casos; y e) A los obligados en vía de regreso desig nados en la demanda; IV. Prevendrá a los suscriptores del docu- - mento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un du plicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; V. Dispondrá, siempre - que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de sus- - pensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél con el fin de evitar la - - - transferencia del documento".

E) El artículo 46 de la Ley General de Títulos y Operacio- - nes de Crédito previene: "El pago hecho al tenedor del título - - por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace si queda firme el decreto de cancelación".

F) El artículo 58 de la Ley General de Títulos y Operacio- - nes de Crédito dispone: "Si alguna de las personas designadas - en la demanda de cancelación como signatarios del título mani- - fiesta su inconformidad, en los términos del artículo 52, no - - puede exigírsele el pago del documento ni que suscriba un dupli cado del mismo en los procedimientos previstos por los artícu- - los 54, 55 y 57, a menos que lo que se le demande resulte de la

calidad en que hubiere declarado haber firmado aquél; pero el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente".

G) El artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Mientras está en vigor la orden de suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes".

H) El artículo 61 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: "Si el título cuya cancelación se solicita es exigible o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento, comenzándose siempre por el deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo. En caso de urgencia podrá el juez disponer que se interpele a las personas designadas como signatarios en la demanda, aun cuando no haya transcurrido el plazo fijado por el artículo 52, para que desde luego manifiesten si reconocen haber firmado el título como lo pretende el demandante, y estando conformes con el dicho de éste, se les requiera en el mismo acto para que constituyan el depósito. La omisión total o parcial del depósito por quien debe constituirlo, produce los mismos efectos que la falta de pago y sujeta al moroso, desde el día del requerimiento, a la responsabilidad civil correspondiente".

I) El artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El depósito nada prejuzga acerca de -- las defensas y excepciones personales que pueda tener el que lo hace contra el que obtenga la cancelación o devolución del título, siempre que aquéllas sean anteriores al requerimiento y que el signatario depositante haga reserva expresa de las mismas al constituir el depósito o dentro de los diez días que sigan a -- éste o a la notificación de la citación prescrita por el artículo 48. Constituido el depósito sin la reserva mencionada antes, el juez transferirá el título al signatario depositante en cuanto concluya el plazo fijado por la fracción I del artículo 45, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte -- con derecho a ella en los procedimientos de cancelación y oposición. Si el depósito se hiciera con reserva, el juez lo pondrá a disposición del juzgado que conozca del juicio a que alude el artículo 54, para que quede a las resultas del mismo, a menos -- que dichas reservas no se refieran a la parte que haya obtenido en su favor la cancelación o devolución del título. En este último caso se procederá como en el previsto en el párrafo anterior".

J) El artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de ésta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición. Desde que la cancelación -- quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por -- haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el --

que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el -- pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior".

K) El artículo 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación se manifieste inconforme con dicha demanda, en los términos del artículo 52, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento".

L) El artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80."

LL) El artículo 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: " El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra

girador, librador, emisor o suscriptor, en su caso. También puede exigir que se le dé copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste".

M) El artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante. Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38. Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 45".

N) El artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "La oposición del tenedor del título debe substanciararse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45. Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida. Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término --

que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse".

N) El artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a -- que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones y además, pagará las costas del procedimiento".

O) El artículo 50 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado".

P) El artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda. Si la -- oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstas por las -- fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalece

cerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor. - Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia".

Q) El artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: "El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya. Si el interesado no manifieste su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatarios, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61".

R) El artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "La sentencia en que se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente. Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recursos alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así -

como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado. Respecto de los procedimientos a que se refieren los artículos 56 y 57, las providencias y el fallo que en ellos se pronuncien admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles".

S) El artículo 56 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. La firma del juez debe legalizarse".

T) El artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: " El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se substanciará en la forma que sigue: Cuando se reclame la suscripción de un duplicado, en los términos del artículo anterior, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante. Oído en traslado dentro de tres días el demandado, el negocio será recibido a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución se pronunciará dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse".

U) El artículo 67 de la Ley General de Títulos y Operacio--

nes de Crédito previene: "Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de -- los títulos nominativos, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente".

V) El artículo 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse mientras se subsistan los procedimientos de cancelación, oposición y reposición de que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelva en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición, en los términos del artículo 57".

W) El artículo 64 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El que negocie un título nominativo habiéndolo adquirido de mala fe, es responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento, cualquiera que sea la causa que privó a éste de su posesión".

X) El artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: "En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna --

de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste --- para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final, en lo conducente".

Y) El artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no --- allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el artículo 57, siendo asimismo aplicables los artículos 56, 59, 60, 61 y 63, parte final, en lo conducente".

CONCLUSIONES

Primera.- Son importantes los títulos de crédito porque con sus leyes propias, circulan con rapidez ahorrando tiempo y espacio sin necesidad de transportar las riquezas que amparan y de esta manera circulan como instrumentos de crédito, como medio de pago y como garantía de una obligación.

Segunda.- El principio de seguridad jurídica adquiere en los títulos de crédito especial relevancia, ya que el legislador ha creado un ambiente de seguridad jurídica propicio para su circulación, facilitando que el tenedor del título, ejerza sus derechos presumiendo que es un tenedor de buena fe salvo prueba en contrario.

Tercera.- La definición de títulos de crédito supone la materialidad del título y es infundada la pretensión de que tal definición es insuficiente cuando estamos frente a ciertos créditos que no reúnen las formalidades legales. El registro de créditos por medio de los modernos sistemas de computación planteará para la doctrina un nuevo problema jurídico de cuya resolución surgirán nuevas soluciones. A nuestro juicio los créditos que no se materializan no son títulos de crédito a menos que la ley de valor probatorio a las memorias de las computadoras y a los registros que de ella dimanen.

Cuarta.- Es oportuno aclarar que el título de crédito incorpora un derecho autónomo cuando circula, de aquí que se diga que el poseedor del título tiene un derecho diferente e independiente del derecho de los anteriores tenedores del mismo. El legislador mexicano superó a su modelo extranjero al emitir de la definición le-

gal el vocablo autónomo el cual desde luego no ignora la ley cuando el título de crédito circula.

Quinta.- El título de crédito como también el acto en él con signado deben reunir una serie de requisitos y menciones que son esenciales para su existencia, por lo que la doctrina más autorizada califica de formal su regulación, puesto que la falta de esas menciones o requisitos que la ley no suple genera la invalidez del título. Esto explica que la formalidad tenga un rango elevado en el derecho cambiario.

Sexta.- Cabe señalar que los títulos representativos de mercancías no sólo representan bienes muebles, sino también inmuebles ejemplo: el certificado de participación de copropiedad que confiere a su tenedor el derecho de propiedad sobre una parte alícuota de un inmueble, o el certificado de vivienda que otorga un derecho de propiedad sobre un piso o departamento y un porcentaje proindiviso de los bienes comunes.

Séptima.- Es insuficiente la definición de títulos al portador porque podría originar la confusión entre títulos en blanco y títulos al portador, toda vez que ambos pueden carecer de nombre del beneficiario; sin embargo debe entenderse que los títulos al portador son aquellos títulos completos a los que no les faltan datos pero que no requieren del nombre de su beneficiario. En realidad la crítica a la ley es excesiva porque en otros artículos se incorporan los principios que la doctrina emplea para definir los títulos de crédito al portador a saber: que pueden transmitirse por simple tradición y que el obligado debe cumplir la prestación debida en favor de quien le presente el documento.

Octava.- El procedimiento de cancelación garantiza la buena fe porque evita que el título sea pagado indebidamente a quien no

tenga derecho a cobrarlo. El decreto de cancelación del título -- debe publicarse varias veces no sólo en el Diario Oficial sino -- también en periódicos de mayor circulación, para que de esta manera su publicidad sea amplia.

Novena.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es una ley técnicamente elaborada y prueba de ello es su larga -- vigencia y las pocas reformas de que ha sido objeto, sin embargo la parte procesal debe ser objeto de revisión ya que por ejemplo, con frecuencia el legislador confunde conceptos como son la cadu- cidad y la prescripción. Así como la complejidad del procedimien- to de cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados.

B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. -- Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Jus. México. 1947.
- ASTUDILLO URSUA Pedro. Los Títulos de Crédito, Parte General. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1983.
- ABASCAL ZAMORA José María. Notas sobre el Artículo 80. de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Anales de Jurisprudencia. Edición especial. México. 1984.
- ASCARELLI Tulio. Derecho Mercantil. Traducción de Felipe de - J. Tena. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. Primera Edición. Méxi co. 1940.
- BAUCHE GARCADIENO Mario. Operaciones Bancarias. Editorial -- Porrúa, S.A. Tercera Edición. México. 1978.
- BARRERA GRAF Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1958.
- CERVANTES AHUMADA Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edi torial Herrero, S. A. Décima Edición. México. 1978.
- CERVANTES AHUMADA Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S. A. Segunda Edición. México. 1978.
- CERVANTES AHUMADA Raúl. La Reforma de la Legislación Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México. 1985.
- DIAZ BRAVO Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, S. A. de C. V. Primera Edición. México. 1982.

- FRAGA Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. Decimóquinta Edición. México. 1975.
- GARRIGUEZ Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II. Títulos y Valores. Revista de Derecho Mercantil. Madrid. 1955.
- MANTILLA MOLINA Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A. Decimooctava Edición. México. 1979.
- MANTILLA MOLINA Roberto. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México. 1983.
- MOSSA Lorenzo. Derecho Mercantil. Tomo II. Traducción de Felipe de J. Tena. Uteha Argentina. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires. 1940.
- PALLARES Eduardo. Títulos de Crédito en General. Primera Edición. Ediciones Librería Botas. México. 1952.
- PINA VARA Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Decimoprimera Edición. México. 1983.
- PINA VARA Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición. México. 1967.
- RODRÍGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México. 1969.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. Duodécima Edición. México. 1976.
- SUAREZ Victoriano. Manual de Derecho Mercantil. Tomo I. Tercera Edición. Madrid. 1924.
- TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Décima Edición. México. 1980.

VICENTE Y GELLA Agustín. Los Títulos de Crédito. Editora Nacional. Segunda Edición. México. 1941.

VIVANTE César. Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus, S. A. Primera Edición. Madrid, 1936.